

**A LA UNIDAD DE DELINCUENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (UDEF)
DE LA POLICÍA NACIONAL.**

D. Jose Jané Pallás, mayor de edad, con DNI 43496643D, y domicilio a efectos de notificaciones en Puerta de Najera, 4, 8ºB, (Soria), con número de teléfono 697923181, y con email: pahsparreguera@gmail.com, comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo DENUNCIA por hechos que pudieran ser constitutivos de presuntos delitos de prevaricación judicial (arts. 446 y 447 CP), denegación de justicia (art. 449 CP), fraude procesal, prevaricación administrativa por omisión, malversación y negociaciones prohibidas a funcionarios, entre otros que pudieran resultar de la investigación.

La presente denuncia se dirige, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a otras personas en el curso de la investigación, contra:

- D. Miguel Latorre Zubiri, Subdelegado del Gobierno en Soria.
- D. David Vera Asensio, Alcalde del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria).
- D. Jesús Calavia, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria).
- Los/las titulares de los Juzgados de Instrucción nº 1, nº 2 y nº 3 de Soria que intervinieron en los procedimientos que se detallan a continuación, así como los/las Fiscales intervinientes.



La denuncia se fundamenta en la siguiente relación circunstanciada de

HECHOS

PRIMERO.- El Origen: La Corrupción Municipal en Villar del Campo. Descubrimiento de la Trama a Raíz de una Denuncia por Acoso.

El origen de la presente trama se encuentra en una denuncia que este firmante, D. Jose Jané Pallás, interpuso por un presunto delito de acoso, el 18 de septiembre de 2024, en la que Dña. Justa García Martínez figuraba como testigo principal. **Doc nº1**. En el curso de la tramitación de dichas diligencias (Diligencias Previas 539/2024 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria), este denunciante presentó hasta cuatro ampliaciones de denuncia, la última de ellas el 8 de noviembre de 2024. **Docs nº 2,3,4,5.**



Estas cuatro ampliaciones de denuncia, lejos de limitarse al acoso que dio origen a la causa, destaparon y aportaron indicios sólidos y documentados de una presunta trama de corrupción sistemática en el seno del Ayuntamiento de Villar del Campo. El punto de partida más flagrante y fácilmente verificable, que se puso en conocimiento de las autoridades desde el principio, fue el uso del número de teléfono de la empresa constructora privada del Alcalde, D. David Vera Asensio, como contacto oficial del propio Ayuntamiento, **662127852**.

Este hecho, que se acredita mediante algunas comunicaciones oficiales que se adjuntan a la presente denuncia (ver Anexo documental - , no es una mera irregularidad, sino que evidencia un manifiesto conflicto de intereses y el presunto desvío de la institución pública para fines privados.

Concretamente, se denunció que el Alcalde utilizaba presuntamente el número de teléfono de su empresa constructora privada (662127852) como contacto oficial del Ayuntamiento, lo que constituye un flagrante conflicto de intereses y un posible delito de malversación y negociaciones prohibidas. Asimismo, se aportaron indicios sobre la adjudicación irregular de obras a empresas de su entorno familiar. Dada la gravedad de los hechos y la situación personal de vulnerabilidad, este denunciante solicitó expresamente la adopción de medidas de protección, que fueron ignoradas.

Sin embargo, en lugar de iniciarse una investigación sobre estos graves indicios de presunta malversación, negociaciones prohibidas y prevaricación, la respuesta institucional fue una concatenación de actuaciones judiciales y administrativas que, analizadas en conjunto, parecen orquestadas para garantizar la impunidad de los responsables y silenciar al denunciante. Anexos gráficos desde la página 4 hasta la 21.



ANEXO 2. El cambio del teléfono oficial 975185105 por el de la empresa constructora del alcalde 662127852. Captura de Pantalla: Comunicación Oficial del anterior Alcalde de Villar del Campo.



Descripción del Anexo:

Se adjunta una captura de pantalla de un documento oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo, firmado por el anterior alcalde, D. Víctor Martínez Vera (primo del actual). En este documento, se observa claramente que el número de teléfono de contacto institucional que figura en la web municipal es el 662127852.



Saluda del Alcalde

Como alcalde de Villar del Campo y en nombre de la Corporación Municipal saludo y doy la bienvenida a la página web del Ayuntamiento a todo aquel que nos visita en este sitio y que pretende recoger la actividad de este municipio situado en la sierra del Madero y donde un total de 956 hectáreas del término están declaradas Lugar de Interés Comunitario e incluidas en la Red Natura 2000. A través de este portal podréis conocer no sólo las actividades municipales sino también la información y la normativa de este pequeño Ayuntamiento. Esta página quiere facilitar a sus visitantes información sobre la Historia, el arte, las fiestas y todo aquello que forme parte de nuestras tradiciones.

Gracias por visitar nuestra página web. Confiamos en que sea de vuestro agrado.
 Víctor Martínez Vera
 Alcalde de Villar del Campo



Comparte esta Página



ANEXO 3. El teléfono de la mercantil VERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, propiedad del actual alcalde de Villar del Campo, David Vera Asensio. Captura de Pantalla de la web VERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES.

Descripción del Anexo:



Se adjunta una captura de pantalla de la página web oficial de la empresa privada del alcalde "Vera Ingeniería y Construcciones". En esta imagen, se puede observar claramente que el número de teléfono de contacto de dicha empresa es el 662127852, el mismo que aparece en la web municipal como contacto ciudadano.



NAVE AGRÍCOLA EN VIANA DE
DUERO

NARROS CALLES

SUELLACABRAS VIVIENDA

VER MÁS

Vera Ingeniería y Construcción

Empresa con gran experiencia en
construcción y rehabilitación de
edificios.



Nuestros Servicios

Otra Nueva
Rehabilitación
Otra Civil

Oficina Principal

📍 SANTO DOMINGO DE SILOS, 2A
42002 SORIA
+34 662 127 852
info@veraingenieriaconstrucciones

Últimos proyectos

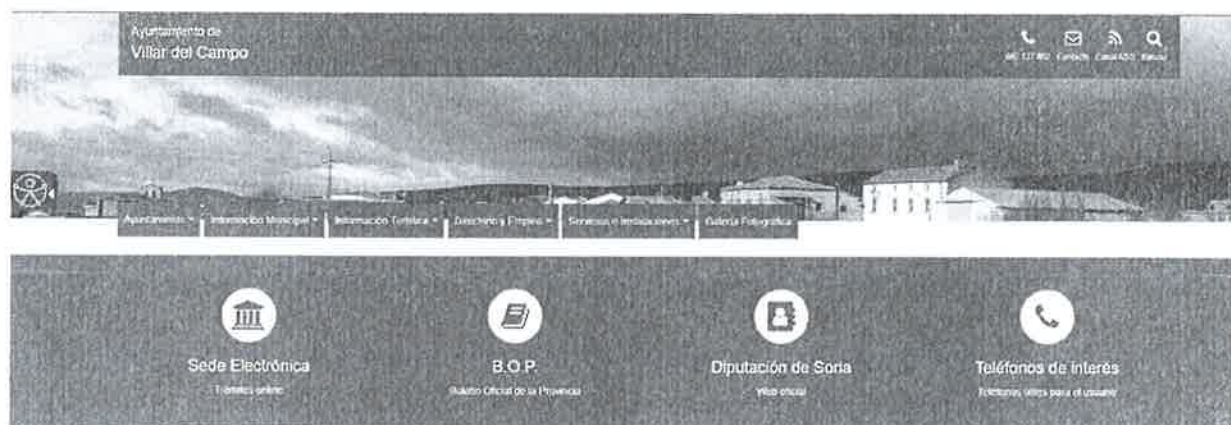
NAVE AGRÍCOLA EN VIANA DE
DUERO
NARROS CALLES
SUELLACABRAS VIVIENDA

ANEXO 4. El teléfono de la empresa constructora del alcalde como contacto ciudadano en la web municipal villardelcampo.es. Captura de Pantalla de la web municipal villardelcampo.es y que aparece el teléfono de VERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, 662127852.



Descripción del Anexo:

Se adjunta una captura de pantalla de la página web oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo, accesible a través de la dirección villardelcampo.es. En la sección de contacto o información institucional de esta web municipal, se observa claramente que el número de teléfono que figura como canal de comunicación para los ciudadanos es el 662127852. Pantallazo realizado el 19/06/2025, 21:30 horas



Web Oficial de la Diputación de Soria

ANEXO 5 - Captura de Pantalla: Directorio de la Diputación Provincial de Soria (Pre-corrección).

Descripción del Anexo:

Se adjunta una captura de pantalla de la página web de la Diputación Provincial de Soria, correspondiente a la información de contacto del Ayuntamiento de Villar del Campo. En esta imagen, se puede observar que, con anterioridad a la denuncia de este compareciente y la posterior actuación de la Diputación, el número de teléfono que figuraba como contacto oficial y ciudadano del Ayuntamiento era el 662127852, correspondiente a la empresa constructora del alcalde.



La Diputación Provincial de Soria es una institución que representa a los municipios de la provincia de Soria.

Domingo, 13 de Octubre de 2024 mín: 12° máx: 23°

Diputación de Soria

La Diputación Ayuntamientos Ciudadanos Áreas Diputación Trámites Otros servicios

Inicio Breve Municipios

Ayuntamiento

- Guía Municipales / Mancomunidades
- Municipios
- Mancomunidades
- Fiestas
- Alcaldes
- Entendimiento Villanueva municipal
- Encuesta de Infraestructura
- Asistencia Técnica de municipios
- Planes Provinciales
- Método de denuncia

VILLAR DEL CAMPO

Dirección	La Plaza, s/n (42112)
Teléfono	662 12 78 52
Email	ayto.villardelcampo@yahoo.es
Web	www.villardelcampo.es Sede electrónica
Habitantes	26
Extensión	2.516 hectáreas
Distancia	30 km
Partido	AEVC
Ayuntamiento	La Plaza, s/n (42112)
Alcalde	David Vera Asensio
Pleno	trimestral
Secretaría	Jesús Abel Calavia Ledesma (días Ayuntamiento: miércoles de 8 a 15 horas)
Fiestas	15 de mayo y 24 de septiembre

Diputación Provincial de Soria

C/ Caballeros, 17 - 42002 Soria - Tfn: 975 10 10 00

Mapa Web Aviso Legal Política de Privacidad Política de Seguridad Contacto Delegado de Protección de Datos

ANEXO 6. Diputación Provincial de Soria (Post-corrección).

Descripción del Anexo:

Se adjunta una captura de pantalla de la página web de la Diputación Provincial de Soria, correspondiente a la información de contacto del Ayuntamiento de Villar del Campo. En esta imagen, se observa que el número de teléfono que figura ahora como contacto oficial y ciudadano del Ayuntamiento es el 975185105, siendo el oficial de contacto institucional. La Diputación de Soria reaccionó de inmediato con su Dpto. de Transparencia.



Guía Municipios / Mancomunidades

- Municipios
- Mancomunidades
- Fiestas
- Alcaldes
- Información Urbanística Municipal
- Encuesta de Infraestructura
- Asistencia Técnica de Municipios
- Planes Provinciales
- Tablón de Anuncios

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

VILLAR DEL ALA

Dirección: Plaza Mayor, s/n (42.165)
 Teléfono: 975180471
 Correo electrónico: --
 Web: www.villardelala.es, Sede electrónica

[Ampliar información del municipio](#)

VILLAR DEL CAMPO

Dirección: La Plaza, s/n (42.112)
 Teléfono: 975 18 51 05
 Correo electrónico: ayto.villadelcampo@yahoo.es
 Web: www.villardelcampo.es, Sede electrónica

[Ampliar información del municipio](#)

VILLAR DEL RÍO

Dirección: Plaza Constitución, 1 (42.176)
 Teléfono: 975185216
 Correo electrónico: villardelrio@dipsoria.es
 Web: www.villardelrio.es, Sede electrónica

[Ampliar información del municipio](#)

VILLASAYAS

Dirección: C/ Real, s/n (42.141)
 Teléfono: 975302104 - 608586632
 Correo electrónico: --
 Web: --

ANEXO 7. Publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del Ayuntamiento de Villar del Campo, anuncio de notificación de ruina, 8 de enero 2025, con el número de teléfono de la empresa constructora del alcalde 662127852.



Núm. 7

Miércoles 8 de enero de 2025

Supl. N. Pág. 1

Suplemento de Notificaciones
ADMINISTRACIÓN LOCAL
SORIA
AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL CAMPO

Anuncio de notificación de 30 de diciembre de 2024 en procedimiento de Ruina Ordinaria 91/2023.

ID: N2400859681

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42.2 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda realizar la notificación de la Resolución de Alcaldía nº 2024-0020 de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ya que intentada la notificación a los propietarios que se relacionan a continuación, esta no se ha podido practicar a todos ellos:

Expediente	91/2023, Ruina Ordinaria
Referencia Catastral	0869006WM7206N0001HW
Localización	Calle Clavelinas 9 Villar del Campo (Soria)
Titulares	16706787R; 72867197T; 72864847L

RESOLUCIÓN:

Primero. DECLARAR el inmueble sito en calle Clavelinas nº 9 de Villar del Campo, con referencia catastral 0869006WM7206N0001HW, en situación legal de RUINA TOTAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al encontrarse el inmueble en el supuesto siguiente: Cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, conforme al artículo 8.1.b), exceda del límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2.

Segundo. ORDENAR a los propietarios del inmueble para que bajo su responsabilidad y en el plazo de TRES MESES, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, procedan a la demolición, desescombro, limpieza y la realización de los refuerzos o apeos necesarios, en especial de aquellos elementos del propio edificio o de los colindantes que representen peligro para las personas o bienes.

Conforme al apartado 4 del artículo 326 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, la declaración de ruina no exime a

72011 de 24/01/25 a 14:06:14 (p.1 de 1)



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 7

Miércoles 8 de enero de 2025

Supl. N. Pág. 2

construirse con materiales tradicionales. En caso de utilizarse materiales no tradicionales como base para el cierre, éstos deberán cubrirse con enfoscados o revocos de color adecuado a los del entorno y textura preferentemente rugosa. Como alternativa se estima que se podrá admitir el aprovechamiento como cerramiento del solar de la parte baja de los muros existentes, hasta una altura máxima de 2 metros, consolidándolos, pintándolos, protegiéndolos su parte alta con albardilla de teja o similar y tapando los huecos o reparando las carpinterías.

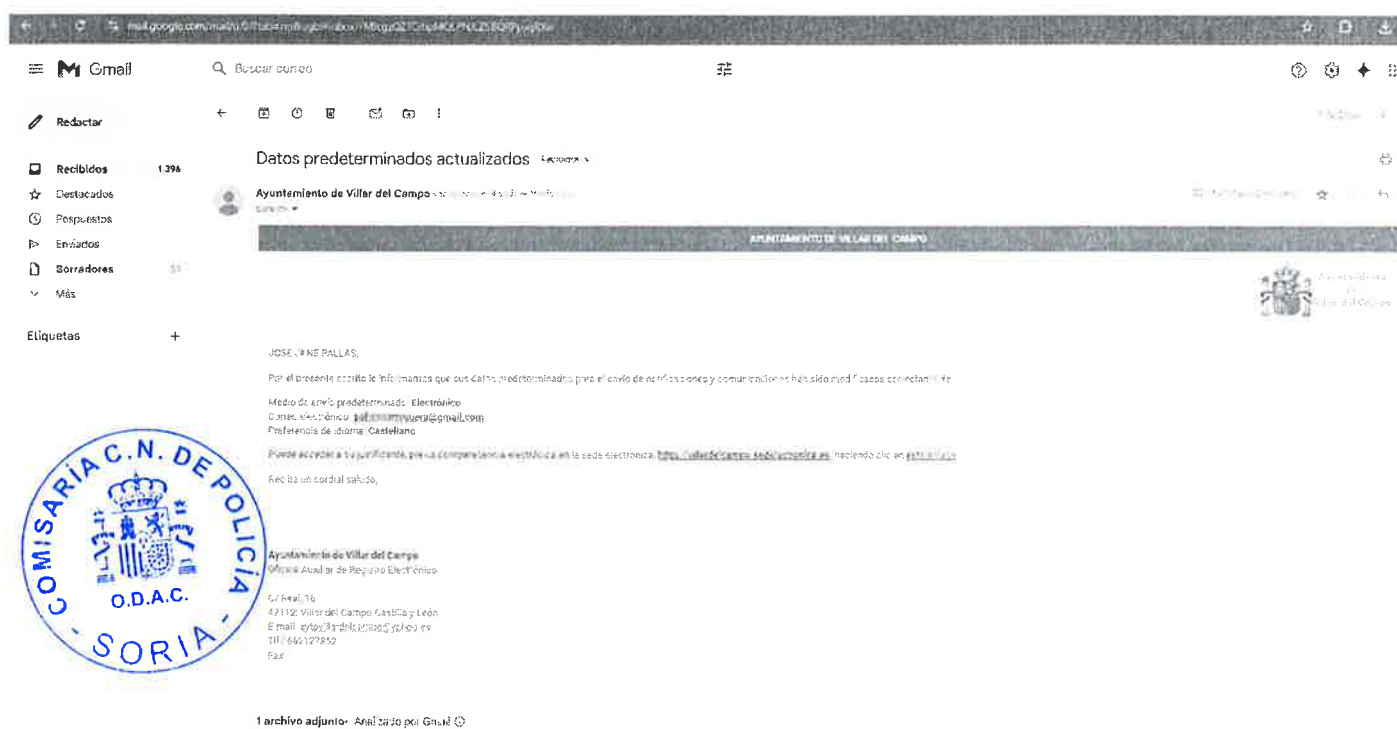
Cuarto. Así mismo y según lo establecido en la ficha de condiciones estéticas y de protección de la tipología tradicional de las ciudades NUT, a las medianeras o paredes ciegas que queden al descubierto les serán exigibles las mismas condiciones que las fachadas a vía pública, no permitiéndose medianerías al descubierto sin tratar adecuadamente, quedando al menos enfoscadas y pintadas en tonos ocres o grisáceos.

Quinto. Advertir a los propietarios, que conforme al artículo 107.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y artículo 327 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento, puede proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en la presente declaración de ruina, a costa del obligado, o bien, resolver la aplicación al inmueble del régimen de venta forzosa o del régimen de sustitución forzosa.

Sexto. Que se notifique la presente resolución a los propietarios.

Contra la citada Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía de esta Entidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Se indica finalmente, que tanto la Resolución que se notifica, así como el expediente en su conjunto, se encuentra a disposición de los interesados para su examen y conocimiento en la secretaría del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria), en horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, llamando previamente al teléfono 662127852, así como en la sede electrónica del Ayuntamiento: <https://villardelcampo.sedelectronica.es>



ANEXO 9. Se presenta impugnación por orden de demolición al constar como número de teléfono de contacto ciudadano el de la empresa constructora del alcalde, en la instancia que se adjunta consta el 662127852.



Ayuntamiento
de
Villar del Campo

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL CAMPO
C/ Real, 16. Villar del Campo. 42312 Soria

Instancia General

DIR3 L01422083 SIA 505346

Datos del interesado

Tipo de persona	Nº de identificación	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
Física	43496643D	JOSE	JANÉ	PALLÁS

Datos a efectos de notificaciones

Medio de notificación	Email	Móvil
Electrónica	tit119632022@gmail.com	697923181

Expone

AL AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL CAMPO (SORIA)

D. José Jané Pallás y domicilio a efectos de notificaciones en Calle Mayor, 13, Villar del Campo, con DNI 43496643D, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar IMPUGNACIÓN contra la orden de demolición publicada en el BOE el 8 de enero de 2025, en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El expediente de declaración de ruina publicado en el BOE utiliza como teléfono de contacto oficial (662127852) el número perteneciente a la empresa privada VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCION SLU, propiedad del alcalde D. David Vera Asensio.

SEGUNDO - Este mismo número aparece como contacto oficial del Ayuntamiento en la web municipal, evidenciando un patrón sistemático de confusión entre lo público y lo privado.

ANEXO 10. Desestiman la impugnación sin entrar en el fondo y en la notificación oficial continúa como contacto oficial del Ayuntamiento el número de teléfono de la empresa del alcalde, 662127852.

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO

D. José Jané Pallás

Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Villar del Campo, se ha dictado la Resolución nº 2025-0002, de fecha 4 de febrero de 2025, que transcrita literalmente dice:

“Visto que por D. Jose Jané Pallás se ha presentado impugnación contra “la orden de demolición” publicada en el BOE de 8 de enero de 2025,

Considerando que el expediente tramitado por este Ayuntamiento de Villar del Campo con relación a la declaración de ruina ordinaria del inmueble sito en Villar del Campo, calle Clavelinas nº 9, es conforme al procedimiento y legislación aplicable al efecto.

Considerando que dicho expediente se ha puesto de manifiesto en su totalidad a los propietarios del inmueble, que además tienen acceso al mismo en cualquier momento, para conocer del estado de tramitación del procedimiento, por lo que no existe vulneración de sus derechos e intereses legítimos, y que por tanto no se incurre en supuesto de nulidad.

De conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO:

Primero: DESESTIMAR la impugnación presentada por D. Jose Jané Pallás contra el expediente de declaración de ruina ordinaria del inmueble sito en calle Clavelinas nº 9 de Villar del Campo.

Segundo: Notificar la presente resolución con el régimen de recursos"

Ayuntamiento de Villar del Campo

C/ Real, 16, Villas del Campo, 43312 (Soria). Tel.: 963127873. Fax:



For the following questions, use the information in the table. Identify any relevant information and explain how it applies to the question.



notificado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de SORIA en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Villar del Campo a fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Verificación: 62711754025-ANUNCIO DE OSGAR
Verificación: 11/03/2016 a las 10:00 horas en el sistema de verificación electrónica
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublica Gestiona | Página 2 de 2



Ayuntamiento de Villar del Campo
C/ Real, 16, Villar del Campo, 42112 (Soria). Tfno. 662127652. Fax:

ANEXO 11. "¿Tienes algún problema? Escribenos o llama al 662127852" Este mensaje no solo muestra el número de teléfono 662127852 (identificado previamente como propiedad de la empresa privada del alcalde, VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SLU, en el Anexo 3), sino que invita activamente al ciudadano a utilizarlo para resolver cualquier "problema" relacionado con los trámites o servicios municipales.



[Solicitud de Acceso a una Notificación Rechazada](#)

Presentación electrónica

[Solicitud de Autorización](#)

Presentación electrónica

[Solicitud de Certificado o Informe](#)

Presentación electrónica

[Solicitud de Responsabilidad Patrimonial](#)

Presentación electrónica

[Solicitudes de Información Accesible y Quejas](#)

Presentación electrónica

ACERCA DE ESTA PÁGINA

La sede

[Titularidad y Directorio de Oficinas](#)

[Normativa](#)

[Calendario y cómputo de plazos](#)

[Fecha y hora oficial](#)

Información de interés

[Política de Privacidad](#)

[Esquema Nacional de Seguridad](#)

[Política de Cookies](#)

[Canal de Denuncias](#)

Certificados

[Sistemas de identificación](#)

[Sistemas de Firma](#)

[Certificados Electrónicos](#)

Usabilidad

[Accesibilidad](#)

[Mapa web](#)

[Ayuda](#)

[Preguntas frecuentes](#)

(?) ¿Tienes algún problema? [Escribenos](#) o llama al 662127852

ANEXO 12. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria (BOP) de Licitación Pública con Teléfono de Empresa del Alcalde, 662127852.



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 19

Lunes, 17 de febrero de 2025

Pág. 636

VILLAR DEL CAMPO

Por medio del presente anuncio se hace público que el Ayuntamiento de Villar del Campo, con fecha 7 de febrero de 2025, aprobó el expediente para la adjudicación del aprovechamiento cinegético en los montes de utilidad pública números 47 y 48 del CUP de la provincia de Soria, y el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir este procedimiento.

Las personas interesadas podrán concurrir al procedimiento de licitación conforme a los siguientes datos:

1.- Entidad adjudicadora:

- * Organismo: Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria)
- * Obtención de documentación:
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Villar del Campo
 - b) Domicilio: Calle Real 16; CP 42112 Villar del Campo (Soria)
 - c) Teléfono: 662127852
 - d) Correo electrónico: ayto villardelcampo@yahoo.es
 - e) Fecha límite para obtención de documentos e información: la misma que para la presentación de proposiciones.

2. Objeto del Contrato:

- * Tipo: Contrato privado, CAZA. Código CPV: 03300000
- * Descripción del aprovechamiento: aprovechamiento cinegético en 1.049 hectáreas correspondientes a los montes de utilidad pública números 47 y 48 de la provincia de Soria.
- * Duración del contrato: 5 años, temporadas cinegéticas 2025-2026 a 2029-2030

3. Procedimiento y forma de adjudicación:

- * Procedimiento: Abierto, subasta pública
- * Criterio de adjudicación: Oferta económicamente más ventajosa, el de mejor precio.

4. Tipo de la subasta:

El tipo de licitación, que es conjunta para los montes de U.P. números 47 y 48, se fija en la cantidad de veinte mil euros/año (20.000,00 €/año), más el IVA que corresponda legalmente, que podrá ser mejorado al alza.

5. Presentación de ofertas:

- * Fecha límite de presentación: 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el boletín oficial de la provincia de Soria.



BOPSO-19-17022025

ANEXO 13. Notificación oficial personalizada a una ciudadana sobre el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Villar del Campo en la designación del Juez de Paz. Consta el número de teléfono de la empresa constructora del alcalde como contacto principal del consistorio, 662127852.




Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria)

Expediente n.º: 21/2025
Notificación a la Interesada
Procedimiento: Juzgado de Paz

NOTIFICACIÓN

Dña. Justa García Martínez
Calle Mayor n.º 13
42112 Villar del Campo (Soria)

Adjunto se le remite acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, por el que se designa como Juez de Paz Titular de este municipio de Villar del Campo a D. Diego Morales León, toda vez que reúne las condiciones de capacidad y no concurren en el circunstancias de incompatibilidad.

Contra el citado acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el órgano que ha dictado el acto notificado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de SORIA en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Villar del Campo a fecha de la firma electrónica
EL ALCALDE PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Ayuntamiento de Villar del Campo
C/ Real, 18. Villar del Campo, 42112 (Soria). Tlfno. 662127852

Este documento, firmado electrónicamente, es válido y produce los mismos efectos que el original. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el código QR adjunto.

ANEXO 14. Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Villar del Campo para la elección del Juez de Paz. Documento oficial con el teléfono de contacto de la empresa constructora del alcalde, 662127852.




Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria)

Expediente n.º: 21/2025
Acuerdo del Pleno
Procedimiento: Juzgado de Paz

ACUERDO DEL PLENO

Jesus Abel Calavia Ledesma, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Villar del Campo

CERTIFICO

Que en sesión del Pleno de fecha 20 de marzo de 2025, se adoptó, entre otros, el Acuerdo del tenor literal siguiente:

Nombramiento Juez de Paz Titular

En este punto D. David Vera Asensio abandona el salón de plenos, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 76 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 96 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

*Visto que el día 2 de junio de 2025 finaliza el mandato de Juez de Paz Titular de este municipio.

Visto el expediente tramitado al objeto de elegir Juez de Paz Titular y hallado conforme.

Visto que se observa el quórum de asistencia necesario exigido por la Ley, toda vez que el número de concejales que componen el pleno de la corporación es de tres y, asisten a este acto, dos.

De conformidad con los artículos 22.2 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como con el artículo 6 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, el Pleno, por mayoría absoluta de sus miembros, adopta el siguiente **ACUERDO:**

Ayuntamiento de Villar del Campo
C/ Real, 16, Villar del Campo, 43112 (Soria) Tlfno. 662127852

Queda constancia de que el presente documento es una copia auténtica generada electrónicamente en el sistema de gestión de documentos electrónicos del Ayuntamiento de Villar del Campo.

SEGUNDO.- La Construcción de una Estructura Judicial Paralela para Garantizar la Impunidad.

Lejos de investigar los graves hechos de corrupción denunciados, se activó una serie de actuaciones judiciales coordinadas y anómalas, cuyo único fin aparente era neutralizar las denuncias y garantizar la impunidad de los responsables. Esta estrategia se desarrolló de forma cronológica y calculada:



A. La Inhibición "Calculada" del Juzgado de Instrucción nº 2 (11 de noviembre de 2024).

El 11 de noviembre de 2024, apenas tres días después de que este denunciante presentara la última ampliación de denuncia con graves alegaciones de corrupción, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria dictó un Auto acordando su inhibición en favor del Juzgado Decano para su reparto. Esta inhibición no fue un mero trámite. Se produjo en un momento estratégicamente perverso: justo cuando el juzgado acumulaba denuncias incómodas que le obligaban a investigar una presunta trama de corrupción. Al inhibirse, el Juzgado nº 2 se "liberaba" formalmente de esta obligación, dejando el camino expedito para que la causa recayera en otro juzgado (el Juzgado de Instrucción nº 1) que, como se verá, procedió a su archivo inmediato y sin practicar diligencia alguna. **Doc. nº 6 inhibición del juzgado nº 2. Doc. nº 7 archivo por el juzgado nº 1. Doc. nº 7bis recurso de reforma archivo.**

B. La Desviación Ilegal de la Denuncia de Violencia de Género por el Juzgado nº 3 (18 de noviembre de 2024).

De forma paralela y coordinada, el 18 de noviembre de 2024, Dña. Justa García Martínez presentó una denuncia por un presunto delito de violencia de género contra el Alcalde, D. David Vera Asensio, ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Soria, órgano con competencia exclusiva en la materia. Sin embargo, en una actuación que contraviene de forma flagrante la Ley Orgánica 1/2004, el Juzgado nº 3, en lugar de incoar el procedimiento y activar las medidas de protección solicitadas, derivó ilegalmente la denuncia al Juzgado de Instrucción nº 2, que carecía de toda competencia en materia de violencia de género. Esta acción no solo constituye una presunta prevaricación judicial y una denegación de justicia, sino que dejó a la víctima en una situación de total desprotección y fue una pieza clave para que el Juzgado nº 2 pudiera continuar con su actuación fraudulenta. **Doc nº 8 denuncia por violencia de género al juzgado nº 3.**

C. La Citación Ilegal del Juzgado nº 2 (20 de noviembre de 2024): Usurpación de Competencias y Manipulación de Roles.

A pesar de haberse inhibido el 11 de noviembre y, por tanto, carecer de toda competencia, el Juzgado de Instrucción nº 2 emitió un Auto de citación con fecha 20 de noviembre de 2024, convocando a las partes a un acto procesal para el 3 de diciembre de 2024. Esta actuación es nula de pleno derecho por actuar a sabiendas de su falta de competencia. Pero la ilegalidad fue más allá. **Doc. nº 9 auto de citación ilegal del juzgado nº 2.**



En dicha citación, se manipularon deliberadamente los roles procesales para dar una falsa apariencia de legalidad a sus actos futuros:

- A mí, Jose Jané Pallás, se me "degradó" de mi condición de "denunciante" a la de mero "perjudicado", limitando así mi capacidad para impulsar la investigación sobre la corrupción sistémica.
- A Dña. Justa García, que era "testigo" en mi denuncia original, se la "elevó artificialmente" a la condición de "denunciante" en este procedimiento, creando una ficción procesal para justificar la intervención del juzgado.



D. El Archivo Coordinado del Juzgado nº 1 (21 de noviembre de 2024).

La prueba definitiva de la coordinación fraudulenta llegó al día siguiente. El 21 de noviembre de 2024, el Juzgado de Instrucción nº 1, que había recibido la causa original por la inhibición del Juzgado nº 2 y era el único teóricamente competente, dictó un Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas 629/2024. Este archivo se produjo:

- Sin practicar ni una sola diligencia de investigación sobre los graves hechos de corrupción denunciados.
- Bajo la calificación anómala y deliberadamente vaga de "DELITO SIN ESPECIFICAR", ocultando la verdadera naturaleza de la denuncia para facilitar su archivo. **Doc nº 7. Archivo por el juzgado nº 1.**

- Ignorando la jurisprudencia consolidada, como la reflejada en el Auto de la Audiencia Provincial de Granada, 535/2018, que establece que no se puede archivar una denuncia sin más cuando los hechos presentan caracteres de delito, siendo obligatoria una investigación mínima.

Con esta secuencia (inhibición calculada, citación ilegal y archivo coordinado), los juzgados implicados prepararon el terreno para la siguiente fase de la trama.



TERCERO.- El "Juicio Falso" del 3 de Diciembre de 2024: La Cúspide del Fraude Procesal.

El 3 de diciembre de 2024, el Juzgado de Instrucción nº 2, a cargo de la Juez Dña. María Luisa García García, celebró el acto procesal para el que había sido citado ilegalmente. Este "juicio" constituye una aberración judicial por múltiples motivos:

Se celebró sobre una causa ya archivada: Se juzgaron hechos que el Juzgado nº 1 había sobreseído el 21 de noviembre.

Fue celebrado por un juzgado manifiestamente incompetente: El Juzgado nº 2 se había inhibido previamente y, por tanto, no tenía jurisdicción alguna. **Usurpación de competencias en materia de Violencia de Género:** Lo más grave es que, en el Auto dictado tras este "juicio", el Juzgado nº 2 se pronunció sobre las medidas de protección solicitadas por Dña. Justa García en su denuncia por violencia de género, afirmando que "no se nos conceden las medidas de protección solicitadas".

Al hacer esto, el Juzgado nº 2 no sólo invadió la competencia exclusiva del Juzgado nº 3, sino que interfirió activamente para denegar la protección a una víctima, lo cual solo pudo ocurrir con el conocimiento y consentimiento del propio Juzgado nº 3, que había desviado la denuncia ilegalmente. **Doc nº 11 auto 3 de diciembre de 2024.**

Esta actuación constituye una prueba irrefutable de la presunta prevaricación judicial (art. 446 y 447 CP) y denegación de justicia (art. 449 CP), al crear una estructura judicial paralela con el único fin de manipular los procedimientos y asegurar la impunidad.



CUARTO.- La Continuidad del Fraude Procesal y la Denegación de Justicia.

La cadena de irregularidades no finalizó con el "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024. Las actuaciones posteriores del Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria consolidaron una situación de indefensión y denegación de justicia, evidenciando una contradicción flagrante en sus propios actos.

El "Juicio Falso" sin Garantías y la Exigencia Posterior de Letrado para Recurrir.

Como ya se ha expuesto, el 3 de diciembre de 2024 se celebró un juicio nulo de pleno derecho. En dicho acto, se me permitió intervenir sin asistencia letrada, vulnerando el principio de igualdad de armas, ya que el alcalde sí contaba con abogado.

Esta actuación del juzgado ya constituía una grave irregularidad. Sin embargo, la arbitrariedad alcanzó su máxima expresión cuando, tras interponer un Recurso de Reforma contra la resolución de dicho juicio (**Doc nº 7BIS**), el mismo Juzgado de Instrucción nº 2, mediante Providencia de 10 de diciembre de 2024, me requirió la "FALTA DE FIRMA DE LETRADO" para poder tramitarlo. **Providencia en anexo en página 28.**

Esta exigencia es una contradicción inaceptable y una denegación de justicia flagrante: el mismo órgano judicial que consintió mi participación en un juicio sin abogado, me impidió recurrir esa misma decisión por no tenerlo. Se me negó así la posibilidad de impugnar una resolución dictada en un proceso que, de por sí, ya era nulo, creándome una indefensión absoluta.

Inconsistencia y Manipulación en las Fechas.

Para agravar la situación, la Providencia de 10 de diciembre de 2024 contiene un error material que denota una profunda negligencia o una posible manipulación del expediente. En ella se afirma que mi recurso de reforma fue "presentado el 23 de octubre de 2024". Esta fecha es manifiestamente imposible, no solo por el error en el año, sino porque es anterior en más de un mes a la propia resolución que se recurre (dictada el 3 de diciembre de 2024). Esta inconsistencia temporal es una grave irregularidad procesal que añade más opacidad a un proceso ya viciado.





**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
SORIA**

CALLE ASTURAS, 3
Teléfono: 0349751 3248 Fax: 03497500000
Correo electrónico: MEXI02.SORIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JPR
Modelo: MEXI02 PROY. SUBSANACION DEFECTOS REC. REFORMA 211 LEONIM

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000624 /2024

N.I.G.: 45173 11 2 1024 0000000

Relato/Relato largo: A1000

Denunciante/Querrelante: JOSE JANE PALLAS, MINISTERIO FISCAL, DAVID VIEJA AGENSTO, JUSCA
GARCIA MARTINEZ

Defensor/a: , EDUARDO VALERO ALFARO

Abogado/a: , CARLOS FRANCISCO RIVILLA RODRIGO

Centro:

Procurador/as:

Asesor:

PROVIDENCIA JUEZ

D./D.ª MARIA LUISA GARCIA GARCIA

En SORIA, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito en fecha 23 de octubre de 2024 por JOSE JANE PALLAS, mediante el cual se interpone recurso de reforma contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2024, unase a los autos de su razón.

Adoleciendo el escrito de interposición del recurso del defecto consistente en FALTA DE FIRMA DE LETRADO, en base al artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con carácter previo a la admisión a trámite del recurso presentado y conforme a lo establecido en el art. 11.3 de la LOPJ, requiérase a la parte recurrente para que proceda a la subsanación del defecto apreciado en plazo no superior a tres días, bajo apercibimiento de inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Órgano judicial.

Lo acuerda y firma S.S.ª; doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1551

000-5

27307



La Instrumentalización del Derecho de Defensa: De la Negación en Juicio a la Exigencia para Recurrir.

La actuación fraudulenta del Juzgado no se limitó a la celebración de un juicio nulo, sino que se extendió a la manipulación de las garantías procesales para generar una indefensión material y absoluta de esta parte.

1.- En el "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024, se me impidió contar con asistencia letrada, en una flagrante violación del principio de igualdad de armas, mientras el denunciado sí estaba asistido por su abogado. Esta decisión sólo puede entenderse desde la lógica de la propia farsa: la Juez, consciente de la nulidad radical del acto que estaba presidiendo, evitó la presencia de un letrado por mi parte que pudiera evidenciar y denunciar en ese mismo momento la aberración procesal que se estaba cometiendo.

2.- En la Providencia de 16 de enero de 2025, la misma Juez que me negó la defensa en el acto principal, ahora me exige preceptivamente la firma de letrado para poder recurrir la decisión derivada de aquel juicio. Llega al extremo de oficiar al Colegio de Abogados para mi defensa técnica. **Providencia en Doc. nº 12.**

Esta contradicción es una burla al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se trata de una estrategia perversa: se me deja indefenso para dictar una resolución injusta y, a continuación, se me imponen requisitos formales insalvables para impedir que pueda impugnar. No es un error, es un muro. Se crea un círculo vicioso de indefensión diseñado para consolidar una resolución nula y garantizar la impunidad.

QUINTO.- La Confesión Judicial Involuntaria: El Auto que Desmonta la Trama.

Para culminar la acreditación de la trama delictiva expuesta, y como prueba definitiva de la actuación prevaricadora del Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria, se ha tenido conocimiento de una resolución judicial posterior que constituye, en la práctica, una confesión involuntaria de las ilegalidades cometidas.

Nos referimos al Auto de fecha 24 de febrero de 2025, dictado por la misma Juez, Dña. María Luisa García García, en el seno de las Diligencias Previas 624/2024. Dicho procedimiento se incoa a raíz del atestado 726/2024, en el que figuran como denunciante, entre otros, este mismo firmante y D. David Vera Asensio. **Doc. nº 13.**



Lo verdaderamente revelador de este Auto no es su parte dispositiva, que acuerda el sobreseimiento, sino su Fundamento de Derecho Único, que afirma textualmente:

"Habiéndose tramitado por los mismos hechos procedimiento de Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción 1 de Soria, es procedente el sobreseimiento y archivo de la causa al no poderse juzgar dos veces los mismos hechos."

Esta afirmación, realizada por la misma Juez que orquestó el "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024, es de una trascendencia capital por las siguientes razones:

1.- Reconocimiento Explícito del Principio Vulnerado: La Juez reconoce ahora, por escrito y en una resolución judicial, el principio de *non bis in idem* y la imposibilidad de juzgar hechos que ya han sido objeto de otro procedimiento (las DP 629/2024, archivadas por el Juzgado nº 1). Este es, precisamente, el principio que vulneró de forma flagrante al celebrar un juicio sobre una causa de la que se había inhibido y que ya estaba archivada por el órgano competente.

2.- Prueba del Elemento Subjetivo del Injusto ("A Sabiendas"): Este Auto demuestra de manera irrefutable que la titular del Juzgado nº 2 era y es plenamente consciente de las normas de competencia y de la prohibición de doble enjuiciamiento. Al aplicarlas correctamente en febrero de 2025 para archivar una causa, pero habiéndolas ignorado deliberadamente en noviembre y diciembre de 2024 para celebrar un juicio ilegal, se acredita que su actuación anterior fue "a sabiendas" de su injusticia, cumpliendo así con el requisito esencial del delito de prevaricación judicial.

3.- Contradicción Insalvable: La Juez se coloca en una contradicción insalvable. O bien su actuación en el "juicio falso" fue ilegal (como sostiene esta denuncia), o bien este nuevo Auto de sobreseimiento carece de fundamento. Ambas actuaciones no pueden ser conformes a Derecho simultáneamente.

En definitiva, este Auto no es un hecho nuevo, sino la prueba documental definitiva que corrobora toda la tesis de esta denuncia. Es la propia Juez quien, con sus propios actos posteriores, deja al descubierto la arbitrariedad y la ilegalidad de sus decisiones anteriores, proporcionando la evidencia más sólida de la trama orquestada para garantizar la impunidad y perjudicar a este denunciante.



La Providencia de 16 de enero de 2025: La Confesión Involuntaria de la Ilegalidad

Para mayor abundamiento, y como prueba definitiva que demuestra el conocimiento y la voluntad de la Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 2 en su actuar antijurídico, debe analizarse la Providencia de fecha 16 de enero de 2025, dictada en las mismas Diligencias Previas **624/2024. Doc nº 12.**

En dicha resolución, la misma Juez afirma textualmente: *"no corresponde a este Juzgado pronunciarse sobre la validez de las resoluciones judiciales dictadas por otros Juzgados"*.

Esta declaración, realizada por escrito, constituye una confesión judicial involuntaria de una trascendencia demoledora. La propia Juez reconoce, negro sobre blanco, el principio legal que ella misma dinamitó de forma flagrante al celebrar el "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024 sobre una causa (DP 629/2024) que ya había sido archivada por el Juzgado de Instrucción nº 1.



Esta afirmación no es un mero error, sino la prueba irrefutable del elemento subjetivo del injusto, el "a sabiendas" que exige el tipo penal de la prevaricación. Demuestra que la Juez era y es plenamente consciente de su falta de competencia para revisar o contradecir las decisiones de otro órgano judicial. Su actuación previa, por tanto, no puede ser calificada de error, sino de un acto deliberado y arbitrario, ejecutado con pleno conocimiento de su ilegalidad, con el único fin de construir la ficción procesal que se denuncia.

SEXTO.- La Responsabilidad de los Operadores Jurídicos en el Fraude Procesal.

La celebración del acto procesal del 3 de diciembre de 2024 no puede ser analizada como un mero error judicial, sino como una escenificación deliberada en la que participaron activamente, por acción u omisión, todos los operadores jurídicos presentes, con la excepción de este denunciante.

A. La Cooperación Necesaria del Letrado del Alcalde en el Fraude Procesal.

En dicho acto, el denunciado, D. David Vera Asensio, compareció asistido por su letrado. La participación de este profesional del derecho no fue un acto neutro de defensa, sino que, a juicio de esta parte, constituyó una forma de cooperación necesaria en los presuntos delitos de prevaricación judicial y fraude procesal. Un abogado no es un mero portavoz de su cliente; es un colaborador de la Administración de Justicia sujeto a estrictos deberes de lealtad, probidad y buena fe. En su condición de experto en Derecho, el letrado del Sr. Vera Asensio era, o debía ser, plenamente consciente de las siguientes ilegalidades flagrantes:



Falta de competencia del Juzgado n.º 2: Conocía que el juzgado se había inhibido formalmente el 11 de noviembre de 2024, careciendo de toda potestad para juzgar.

Inexistencia del objeto del juicio: Sabía que la causa original había sido archivada por el Juzgado n.º 1 el 21 de noviembre de 2024, por lo que el juicio versaba sobre la nada jurídica.

Vulneración del derecho de defensa: Fue testigo directo de cómo se permitía a su cliente estar asistido por él, mientras que a mí, parte contraria, se me dejaba sin asistencia letrada, rompiendo de manera inaceptable el principio de igualdad de armas.



Al participar activamente en esta farsa procesal, en lugar de denunciar dichas irregularidades, su conducta trasciende la legítima defensa de su cliente para convertirse en un acto de cooperación en la construcción de una ficción judicial destinada a perjudicar a esta parte y a consolidar la impunidad del denunciado.

B. La Pasividad Cómplice del Ministerio Fiscal.

De igual o mayor gravedad resulta la actuación del representante del Ministerio Fiscal presente en el acto. La misión constitucional del Fiscal es "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad". Su silencio y pasividad ante las aberrantes ilegalidades que se estaban cometiendo suponen un flagrante incumplimiento de sus deberes.

La Fiscal tenía la obligación jurídica de levantarse y denunciar en el propio acto la falta de competencia del juzgado, la inexistencia de la causa y, de forma especialmente grave, la vulneración de mi derecho fundamental a la defensa.

Su inacción no puede interpretarse como neutralidad, sino como un consentimiento tácito que otorgó una falsa capa de legalidad a un acto fraudulento, pudiendo ser considerada su conducta como una participación por omisión en el presunto delito de prevaricación judicial, al no impedir un resultado manifiestamente injusto que tenía el deber de evitar.



SÉPTIMO.- De la Inacción Deliberada de la Subdelegación del Gobierno en Soria como Elemento Garante de la Impunidad.

A juicio de esta parte, un elemento crucial para comprender el contexto de impunidad en el que se han desarrollado los hechos denunciados es la actuación, por omisión, de la Subdelegación del Gobierno en Soria, bajo la titularidad de D. Miguel Latorre Zubiri. Dicha institución, pese a ser una autoridad con el deber legal de velar por la legalidad y denunciar los hechos con apariencia delictiva de los que tenga conocimiento, presuntamente optó por una inacción deliberada que resultó funcional a los intereses de los denunciados.

A. Comunicación Detallada y Documentada de Hechos con Apariencia Delictiva.

Durante los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, este denunciante remitió a la Subdelegación del Gobierno en Soria una serie de escritos y correos electrónicos (con fechas de entrada 19/12/2024, 23/12/2024, 26/12/2024, entre otros, tal y como se reconoce en el documento de respuesta de la propia Subdelegación). En dichas comunicaciones, lejos de realizarse alegaciones genéricas, se alertó de forma detallada y documentada sobre una doble vertiente de ilegalidades graves:



Presuntos delitos de corrupción municipal: Se aportaron indicios sólidos sobre la adjudicación irregular de obras, modificaciones presupuestarias opacas y, de forma especialmente flagrante, el uso del número de teléfono de la empresa constructora privada del Alcalde (VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL) como contacto oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo.

Presuntos delitos de prevaricación judicial y obstrucción a la justicia: Se informó explícitamente a la Subdelegación de la trama judicial en curso, incluyendo la celebración de un "juicio falso" el 3 de diciembre de 2024 por un juzgado incompetente (Juzgado de Instrucción nº 2) sobre una causa ya archivada por el juzgado competente (Juzgado de Instrucción nº 1), así como la manipulación de los roles procesales y la vulneración de mi derecho de defensa.

Por tanto, la Subdelegación no sólo era solo conocedora de posibles irregularidades administrativas, sino que fue formalmente advertida de una presunta trama criminal que instrumentaliza las propias instituciones judiciales.

B. La Respuesta Evasiva del 8 de enero de 2025: Elusión Consciente del Deber de Actuar.

La respuesta oficial de la Subdelegación, firmada por la Secretaria General D.^a María Asunción Machín Caballero con fecha 08/01/2025, es un documento que evidencia una voluntad deliberada de no intervenir.

En dicho escrito se afirma que, tras analizar la documentación, *"no se ha detectado por nuestra parte alguna irregularidad"*.

Esta afirmación es manifiestamente mendaz e insostenible, y las justificaciones que ofrece para la inacción son falaces:

La falacia del "asunto judicializado": La Subdelegación se escuda en que el asunto está en los tribunales para no actuar. Este argumento es perverso, pues se le había informado precisamente de que el propio proceso judicial era el fraude. No se le pedía interferir en una actuación judicial legítima, sino denunciar una presunta trama de prevaricación. Utilizar el "respeto a los tribunales" para no denunciar la presunta corrupción de esos mismos tribunales es una contradicción que sólo se explica desde una voluntad de encubrimiento.



La falacia de la "autonomía local": Invocar la autonomía municipal como escudo para no perseguir indicios de malversación, negociaciones prohibidas o prevaricación es contrario a Derecho. La autonomía local no ampara la comisión de delitos, y el deber de una autoridad de denunciar ilícitos penales de los que tiene conocimiento prevalece sobre cualquier otra consideración administrativa.

C. Calificación Jurídica: Indicios de Prevaricación por Omisión y Cooperación en la Obstrucción a la Justicia.

La conducta de la Subdelegación del Gobierno no puede ser calificada como un mero error o una discrepancia de criterio. Constituye, presuntamente, una omisión dolosa con relevancia penal:



Prevaricación administrativa por omisión: Al tener conocimiento directo, detallado y documentado de hechos que presentaban indicios abrumadores de criminalidad, tanto en la esfera municipal como en la judicial, la decisión de "no detectar irregularidad alguna" y "no actuar" es una resolución tácita manifiestamente arbitraria y contraria a Derecho, dictada a sabiendas de su injusticia.

Omisión del deber de perseguir delitos: Como autoridad pública, tenía el deber inexcusable de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, conforme al Artículo 408. del Código Penal. Su pasividad intencionada encaja plenamente en dicho tipo penal.

Cooperación por omisión en la trama de obstrucción: La inacción de la Subdelegación no fue un factor neutro. Se convirtió en una pieza clave que proporcionó una coartada administrativa a la trama judicial. Al dar una apariencia de normalidad y legalidad a la gestión municipal, mientras los juzgados actuaban de forma presuntamente delictiva, la Subdelegación garantizó que la estrategia de obstrucción se desarrollara sin fiscalización externa, contribuyendo activamente a la impunidad de los denunciados.

En conclusión, la actuación de la Subdelegación del Gobierno en Soria fue un elemento indispensable para consolidar la trama de encubrimiento, y debe ser investigada como parte integral de la misma.



D. La Omisión Deliberada de la Comunicación al Superior Jerárquico: Un Acto de Encubrimiento Institucional.

Resulta de especial gravedad y es un indicio fundamental de la voluntad de encubrimiento la omisión, en la respuesta oficial de la Subdelegación del 8 de enero de 2025, de la comunicación clave remitida por esta parte el domingo, 15 de diciembre de 2024. Dicho correo electrónico no fue una comunicación más, sino un acto formal y explícito dirigido simultáneamente tanto al Subdelegado, D. Miguel Latorre, como a su superior jerárquico, el Delegado del Gobierno en Castilla y León, D. Nicanor Jorge Sen Vélez.

El contenido de dicho correo era inequívoco y de la máxima relevancia:

Advertencia Directa a la Jerarquía: Se ponía en conocimiento del máximo responsable de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma la "inacción" de la Subdelegación de Soria.

Ultimátum Formal: Se concedía un "plazo de 15 días hábiles" para obtener un "pronunciamiento claro" sobre la intervención competencial de la Subdelegación.

Anuncio de Acciones Supranacionales: Se advertía expresamente que, en caso de persistir la inacción, se iniciarían "los trámites oportunos ante el Parlamento Europeo".



El hecho de que la respuesta de la Subdelegación ignore por completo esta comunicación no puede ser interpretado como un simple descuido administrativo. Constituye una manipulación consciente de la realidad de los hechos que debe ser analizada desde las siguientes perspectivas:

Desde la perspectiva Jurídica y de Responsabilidad: La omisión de este correo en la respuesta oficial supone una vulneración flagrante de los principios de buena fe, lealtad institucional y transparencia que deben regir la actuación administrativa, conforme al Artículo 3. Principios generales de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Al ocultar que el Delegado del Gobierno estaba informado y que existía un plazo perentorio con consecuencias internacionales, el Subdelegado no solo faltó a su deber de diligencia, sino que presuntamente obstruyó la cadena de supervisión y control jerárquico. Esta ocultación tenía un fin claro: evitar una posible intervención de su superior que desautorizara la estrategia de inacción ya decidida.

Desde la perspectiva de la Connivencia con la Trama: Esta omisión es un acto que refuerza poderosamente los indicios de connivencia. La Subdelegación no solo ignoró las denuncias sobre corrupción municipal —como el uso del teléfono de la empresa del alcalde como contacto del Ayuntamiento o el "Análisis Técnico de Contratación Pública" que revelaba un "patrón sistemático de irregularidades" con "indicios de coordinación entre administraciones locales"—, sino que activamente ocultó a su superior la magnitud del conflicto y la determinación del denunciante de escalarlo.

Esta conducta no es pasiva; es una cooperación activa para aislar la denuncia, minimizar su importancia y garantizar que la trama de impunidad, tanto municipal como judicial, no fuera perturbada por instancias superiores de la Administración del Estado.

Desde la perspectiva Ética y Moral: La actuación del Subdelegado, al ocultar información a su propio superior jerárquico, representa una quiebra total de la ética pública. Un servidor público tiene el deber de actuar con integridad y transparencia, no solo de cara al ciudadano, sino también dentro de su propia estructura institucional.



Ocultar deliberadamente una comunicación de tal calibre para presentar una versión sesgada de los hechos demuestra una falta de lealtad y un desprecio por los principios de buena gobernanza. Moralmente, es un acto de engaño que buscaba asegurar la impunidad de los denunciados, traicionando la confianza depositada en la institución que representa.

En definitiva, la omisión del correo del 15 de diciembre de 2024 no es un detalle menor, sino la prueba de que la inacción de la Subdelegación no fue fruto de la negligencia, sino de una decisión estratégica y deliberada para encubrir una trama de corrupción, jugando deslealmente incluso con su propia institución. **Se adjunta anexo del email pág. 43 y 44.**



----- Forwarded message -----

De: **Josep Jané** <paheparreguera@gmail.com>

Date: dom, 15 dic 2024 a las 11:58

Subject: ELEVAR EL CONFLICTO DE VILLAR DEL CAMPO AL PARLAMENTO EUROPEO

To: <subdelegado_gobierno.soria@correo.gob.es>, <prensa.valladolid@correo.gob.es>

Destinatarios:

Delegado del Gobierno en Castilla y León: Excmo. D. Nicanor Jorge Sen Vélez.

Subdelegado del Gobierno en Soria: Excmo. D. Miguel Latorre Zubiri.

Bienvenidos:

Les adjunto el documento para iniciar los trámites de petición ante el Parlamento Europeo en relación al conflicto de Villar del Campo. Por otro lado, hago llegar el documento a la Dirección nacional de SUMAR, como militante de base de esta formación política a la que pertenezco, de igual forma por cercanía ideológica lo derivo también a la dirección nacional de PODEMOS.



Ante la insistencia continuada por mi parte de que la Subdelegación del Gobierno en Soria intervenga bajo las competencias que tiene asignadas y los resultados son hasta ahora de inacción, y desde la buena fe de buscar soluciones a nivel local, si en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de este email no hay un pronunciamiento claro en lo que debe ser la intervención directa competencial de la Subdelegación del Gobierno en Soria, iniciaremos los trámites oportunos ante el Parlamento Europeo solicitando su intervención habiendo agotado la vía local y regional que procede.

Sirva este email como prueba en la búsqueda de soluciones preferentemente a nivel local y regional con las instituciones públicas reglamentarias.

Ruego un escueto recibí de este email.

Atentamente

Jose Jané

697923181

RECIBÍ DE LA SUBDELEGACIÓN



----- Forwarded message -----

De: **Lista subdelegado_gobierno.soria** <subdelegado_gobierno.soria@correo.gob.es>

Date: lun, 16 dic 2024 a las 13:19

Subject: RE: [subdelegado_gobierno] ELEVAR EL CONFLICTO DE VILLAR DEL CAMPO AL PARLAMENTO EUROPEO

To: Josep Jané <pahesperreguera@gmail.com>

Buenos días:

Se confirma recepción.

Un saludo.

CONCLUSIÓN: El Papel De La Subdelegación Del Gobierno Como Pilar Necesario En La Trama De Impunidad.

El análisis de la actuación de la Subdelegación del Gobierno en Soria, dirigida por D. Miguel Latorre Zubiri, no puede despacharse como un mero caso de negligencia o ineficacia administrativa. Por el contrario, los hechos y omisiones, valorados en su conjunto, revelan una conducta deliberada, sistemática y funcional a la trama de corrupción y encubrimiento judicial denunciada. Lejos de ser un actor pasivo, la Subdelegación se erigió en un pilar fundamental que proporcionó la coartada administrativa y el blindaje institucional necesarios para que los ilícitos pudieran perpetrarse y consolidarse con total impunidad.

Esta conclusión se fundamenta en una cadena de dejaciones y actos manifiestamente contrarios a los deberes más elementales de un cargo público, que se pueden sistematizar en los siguientes puntos:

1.- Tolerancia y Normalización de la Corrupción: La Subdelegación tuvo conocimiento directo y documentado de que el Ayuntamiento de Villar del Campo operaba de forma sistemática utilizando como contacto oficial el número de teléfono de la empresa privada del Alcalde (662127852). Permitir que esta situación se perpetuara, validando de facto que documentos oficiales del Ayuntamiento (notificaciones, actas, etc.) se oficializaran con datos de una mercantil privada, supone una dejación flagrante de su deber de velar por la legalidad y la integridad en la administración local. No se trata de una mera irregularidad, sino de consentir la instrumentalización de una institución pública para fines particulares.



2.- Omisión Deliberada del Deber de Investigar: Se pusieron en su conocimiento indicios sólidos sobre la adjudicación de contratos presuntamente irregulares a la empresa del Alcalde, VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL. A pesar de ello, y de recibir informes técnicos solventes como los de "Axexor" que advertían de estas prácticas, la Subdelegación omitió cualquier tipo de actuación inspectora o de requerimiento, faltando a su obligación de fiscalizar el correcto uso de los fondos públicos.

3.- Encubrimiento Activo de una Trama Judicial: Se informó a la Subdelegación, de manera explícita y detallada, sobre la existencia de una presunta trama judicial para garantizar la impunidad de los denunciados. Esto incluía la celebración de un "juicio falso" por un juzgado incompetente sobre una causa ya archivada. Ante la noticia de hechos que revestían caracteres de delitos tan graves como la prevaricación judicial y la obstrucción a la justicia, el deber inexcusable de D. Miguel Latorre Zubiri era ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente. Su silencio y pasividad no pueden interpretarse como prudencia, sino como una cooperación por omisión en el encubrimiento de dicha trama.

4.- Presunta Represalia y Abuso de Poder: La reacción de la administración tras la comunicación de estos hechos al superior jerárquico del Subdelegado no fue la de investigar, sino la de, presuntamente, sancionar económicamente al denunciante al día siguiente. Este hecho, de confirmarse, trasciende la omisión para entrar en el terreno de la represalia directa, utilizando el poder de la administración no para servir al interés general, sino para castigar a quien denuncia la corrupción.



El Desmantelamiento de la Coartada: Análisis Crítico de la Comunicación de 8 de enero de 2025

La comunicación de fecha 8 de enero de 2025, firmada por la Secretaria General D.^a María Asunción Machín Caballero, (**Doc nº 17**), es la prueba documental que condensa y confirma la voluntad deliberada de la Subdelegación de no actuar. Un análisis pormenorizado de su contenido permite desmontar, párrafo a párrafo, la falaz apariencia de legalidad que pretende construir:

Afirmación Clave: *"del tenor literal de las actas no se ha detectado por nuestra parte alguna irregularidad..."*

Refutación: Esta afirmación es manifiestamente mendaz. La Subdelegación no solo tenía las actas, sino abundante documentación y correos que señalaban el uso del teléfono privado del alcalde, las adjudicaciones sospechosas y, sobre todo, la denuncia de una trama judicial. Es inconcebible que ante indicios tan flagrantes, una administración pública "no detecte irregularidad alguna". Esta negación de la evidencia sólo puede responder a una orden o decisión consciente de no intervenir.

La Falacia del "Asunto Judicializado": *"al tratarse de un asunto que se encuentra judicializado [...] esta Subdelegación en virtud del respeto a la decisión de los tribunales, no considera que se deban ejercitar ninguna actuación."*



Refutación: Este es el argumento más perverso y revelador. No se solicitaba a la Subdelegación que interfiriera en un proceso judicial legítimo, sino que denunciara que el propio proceso judicial era, presuntamente, el fraude. Utilizar el "respeto a los tribunales" como excusa para no denunciar la presunta corrupción de esos mismos tribunales es una contradicción insostenible que apunta directamente al encubrimiento. El deber de denunciar un delito (Art. 259 LECrim) no cesa porque el delito se esté cometiendo, precisamente, en sede judicial.

La Falacia de la "Autonomía Local": *"en virtud del principio de autonomía local [...] no procede una intervención que menoscabe dicho principio."*



Refutación: La autonomía local, reconocida constitucionalmente, no es una patente de corso para la comisión de delitos. No ampara la malversación, la prevaricación ni el conflicto de intereses. El deber de una autoridad estatal de velar por la legalidad y denunciar ilícitos penales prevalece sobre cualquier consideración de autonomía municipal, que nunca puede ser un escudo para la corrupción.

En definitiva, la conducta de la Subdelegación del Gobierno en Soria, personificada en su titular, no fue un error, ni una omisión por sobrecarga de trabajo. Fue una decisión consciente, estratégica y mantenida en el tiempo de no cumplir con sus obligaciones legales más básicas.

Su inacción deliberada proporcionó el oxígeno institucional que la trama de corrupción y encubrimiento necesitaba para sobrevivir y consolidarse, convirtiéndose así en un cooperador necesario por omisión.

Esta actuación representa una quiebra absoluta de los principios de objetividad, integridad y servicio a los ciudadanos que deben regir la actuación de toda Administración Pública, tal y como exigen el Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta. y el Artículo 53. Principios éticos., y su calificación jurídica encaja plenamente en los tipos penales de prevaricación por omisión y omisión del deber de perseguir delitos. **Anexo 1. Las comunicaciones con la Subdelegación del Gobierno.**



OCTAVO.- La "Estrategia de Retracto": Un Recurso Forzado ante el Bloqueo Institucional.

Ante la inacción manifiesta de la Subdelegación del Gobierno y el bloqueo de las vías judiciales ordinarias, que generaban una situación de total indefensión para este denunciante, se hizo imprescindible obtener pruebas directas y fehacientes del uso fraudulento del número de teléfono 662127852, perteneciente a la empresa privada del Alcalde D. David Vera Asensio, como contacto oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo.

La Necesidad de la Estrategia

Dado que los documentos que contenían dicha prueba estaban en poder exclusivo del Ayuntamiento y no eran accesibles para este denunciante, se diseñó una estrategia procesal con el único fin de hacer aflorar la verdad material.

El objetivo era hacer creer a los investigados que se abandonaba la causa, con el fin de que relajaran sus precauciones y continuarán con las prácticas irregulares, permitiendo así la obtención de la prueba documental necesaria.

Ejecución y Resultado

La estrategia consistió en la remisión de un escrito de renuncia a las acciones y, posteriormente, un "escrito de retracto" (**ver documento Escrito de retracto DOC. Nº 18**), en el que este denunciante, de forma simulada, se disculpaba por la denuncia inicial de acoso. La estrategia resultó exitosa.

Como consecuencia directa, el propio Ayuntamiento de Villar del Campo, confiado en la aparente retirada de este denunciante, remitió comunicaciones oficiales personalizadas en las que, de forma inequívoca, figura el número de teléfono 662127852 como vía de contacto institucional. **DOCs nº 19, 20 y 21.**



Estos documentos, que se hubieran mantenido ocultos de no ser por esta actuación, constituyen una prueba irrefutable de la confusión deliberada entre los intereses públicos del Ayuntamiento y los intereses privados del Alcalde.

La Inacción del Alcalde como Indicio Corroborador

Es de suma relevancia destacar que, tras la presentación del Escrito de retracto, en el que este denunciante se disculpaba por una denuncia que ahora se demuestra veraz, el Alcalde D. David Vera Asensio no inició acción legal alguna por denuncia falsa o calumnias.

Esta pasividad es un indicio de gran fuerza, pues una persona falsamente acusada de un delito grave, ante un retracto de su acusador, tendría el camino expedito para defender su honor. Su silencio sugiere un temor fundado a que un procedimiento judicial en su contra sacara a la luz los hechos que precisamente se intentaban ocultar.



NOVENO.- Hecho Nuevo: La Corrección Forzada de la Web Municipal como Prueba Irrefutable de la Ilegalidad Consentida.

Con fecha de 2 de julio de 2025, se ha producido un hecho de suma relevancia que no solo corrobora los fundamentos de la presente denuncia, sino que evidencia de manera incontestable la conducta omisiva de la Subdelegación del Gobierno en Soria.

Tal y como se acredita en el comunicado emitido por esta parte y en la captura de pantalla de la página web oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo, ambas de la citada fecha, el número de teléfono de la empresa privada del Alcalde ha sido finalmente retirado como contacto oficial del consistorio, siendo sustituido por el número de teléfono verdaderamente oficial: 975185105. **Documento anexo en pág. 54 y 55.**

Este hecho, lejos de ser una anécdota, tiene profundas implicaciones probatorias y jurídicas que se exponen a continuación:

1.- Reconocimiento Tácito de la Ilegalidad Denunciada: La propia Administración, al proceder a esta modificación, está reconociendo implícitamente que la situación anterior era irregular y contraria a la legalidad.

Nadie corrige aquello que es correcto. Esta acción válida por completo las denuncias presentadas por esta parte, que advertían de la flagrante vulneración de los principios de transparencia, objetividad y separación entre el interés público y el privado.

2.- Prueba de la Inacción Culpable de la Subdelegación del Gobierno: El comunicado pone de manifiesto un hecho crucial: la corrección no se produce por iniciativa o requerimiento de la Subdelegación del Gobierno en Soria, a pesar de las reiteradas denuncias y advertencias que se le dirigieron. Por el contrario, la modificación tiene lugar inmediatamente después de que una instancia superior, la Presidencia de la Junta de Castilla y León, manifestara su interés por las irregularidades.



Esto demuestra que:

- La Subdelegación del Gobierno, con D. Miguel Latorre Zubiri al frente, tuvo pleno y cabal conocimiento de la ilegalidad. Pese a ello, y a su deber de actuar, omitió toda acción para restablecer la legalidad.
- La ilegalidad sólo cesó cuando la presión se ejerció sobre una esfera administrativa distinta y jerárquicamente superior, lo que refuerza la tesis de que la inacción de la Subdelegación no fue un descuido, sino una decisión deliberada de no intervenir.

3.- Fortalecimiento de la Denuncia por Omisión del Deber de Perseguir Delitos: Este episodio refuerza de manera contundente la argumentación de que la Subdelegación del Gobierno no solo ha sido negligente, sino que ha actuado como un elemento facilitador de la impunidad. Al no actuar cuando debía, permitió que una situación manifiestamente ilegal se perpetuara en el tiempo, en detrimento del interés público y de la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

En conclusión, esta "**victoria ciudadana**", como se la califica en el comunicado, es, desde una perspectiva jurídica, la prueba definitiva que confirma tres elementos clave de esta denuncia:

- La existencia de la irregularidad denunciada.
- El conocimiento de dicha irregularidad por parte de la Subdelegación del Gobierno.
- La inacción deliberada y persistente de la Subdelegación, que solo fue subsanada por la intervención de un tercero.



Por todo ello, este hecho nuevo debe ser valorado como un elemento de prueba fundamental que acredita la conducta omisiva y la dejación de funciones que se imputan a los responsables de la Subdelegación del Gobierno en Soria.

COMUNICADO DE ÚLTIMA HORA

La Intervención Vital de la Junta de Castilla y León (PP) Expone y Corrige la Inacción del Subdelegado del Gobierno (PSOE) en Villar del Campo.

El Teléfono de la Empresa del Alcalde de Villar del Campo, Retirado de la Web Oficial Tras Presión de la Junta.

Soria, 02 de julio de 2025. Estos titulares, más allá de la noticia que anuncian, son el testimonio vivo de que la denuncia ciudadana, cuando se ejerce con perseverancia y amparada en la razón, surte efectos tangibles. Demuestran que la vigilancia y la insistencia de los ciudadanos y ciudadanas pueden lograr lo que en ocasiones no consiguen los cauces ordinarios.

La reciente modificación en la web municipal del Ayuntamiento de Villar del Campo, eliminando el número de teléfono privado de la empresa del Alcalde como contacto oficial, es una victoria significativa. Esta corrección no es casual; se produce inmediatamente después de que la Presidencia de la Junta de Castilla y León haya manifestado su interés por las irregularidades denunciadas, evidenciando cómo la presión y la intervención de una instancia superior pueden destrabar situaciones que parecían enquistadas.



Este logro subraya el preocupante contraste con la inacción percibida en otros ámbitos, como la Subdelegación del Gobierno en Soria, donde nuestras quejas no habían obtenido una respuesta similar. Es un claro indicador de que la transparencia y la rendición de cuentas son valores que deben ser defendidos sin tregua.

Esta acción no es el final de nuestro camino. Es solo una etapa en la búsqueda de la verdad y la justicia. Con la misma perseverancia y con la fuerza de la razón que nos asiste, continuaremos avanzando hasta que se esclarezca completamente qué ha ocurrido con todas y cada una de las denuncias presentadas y se depuren las responsabilidades que correspondan, asegurando que la legalidad y el interés público prevalezcan sin excepción. En la imagen de esta misma tarde de la web municipal con el número de teléfono oficial 975185105. Jose Jané.



Contacta con Nosotros

Desde este Ayuntamiento te ofrecemos la posibilidad de contactar con nosotros de una forma directa. Recibirás una respuesta rápida y en el menor tiempo posible a la dirección de correo que indiques en el campo Correo Electrónico, por lo que rogamos verifiques el mismo. Recuerda también que los campos marcados con una estrella (*) son obligatorios.

La Plaza, s/n
42112 - Villar del Campo (Soria)
975 185 105
ayuntamiento@villar-del-campo.es

Nombre y Apellidos *

Correo Electrónico *

Asunto *

Mensaje *

DÉCIMO.- La Intervención de la Junta de Castilla y León: El Reconocimiento de la Gravedad por Altas Instancias.

Que, en la búsqueda incesante de una solución institucional a la palmaria ilegalidad denunciada, este denunciante puso los hechos en conocimiento del Gabinete del Presidente de la Junta de Castilla y León. Como respuesta, en fecha 2 de julio de 2025, recibí una llamada de D. Jaime Morate, miembro de dicho Gabinete.

Durante la conversación, cuya transcripción íntegra se aporta como **Doc nº 22**, se pusieron de manifiesto los siguientes extremos de vital importancia para esta causa:

1.- Constatación de la ilegalidad: Se instó al representante del Gabinete a verificar en tiempo real la existencia del número de teléfono privado del Alcalde en la web oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo, villardelcampo.es, hecho que no fue negado y cuya gravedad fue implícitamente reconocida al plantearse la cuestión de qué administración era la competente para actuar.

2.- Evidencia de la inacción culpable de la Subdelegación del Gobierno: Se informó expresamente de que la Diputación Provincial de Soria, tras una denuncia interna de este firmante, sí había actuado con la diligencia debida, investigando los hechos, confirmando la irregularidad y procediendo a eliminar dicho número de teléfono de sus registros y a sustituirlo por el contacto legal del Ayuntamiento.



3.- Reconocimiento de la anomalía institucional: El propio interlocutor, en nombre de una alta instancia como es la Presidencia de la Junta, reconoció la necesidad de determinar la competencia para corregir "ese error", mostrando una preocupación que contrasta frontalmente con la pasividad y el silencio mantenidos por la Subdelegación del Gobierno en Soria, principal responsable de velar por la legalidad de las actuaciones de las corporaciones locales en su ámbito.

Esta comunicación no solo prueba que la ilegalidad era manifiesta y fácilmente verificable, sino que también demuestra que, mientras otras instituciones como la Diputación actuaron conforme a derecho y la Presidencia de la Junta mostró su preocupación, la Subdelegación del Gobierno, pese a ser conocedora de los mismos hechos, omitió deliberadamente su deber de actuar.



UNDÉCIMO.- Nuevos Hechos: La Manipulación Procesal del Juzgado de Instrucción Nº 3 como Represalia Directa.

Con posterioridad a los hechos ya relatados, y en un desarrollo que evidencia una presunta represalia directa y una continuación de la trama de obstrucción a la justicia, se han producido los siguientes acontecimientos:

1.- En fecha 12 de junio de 2025, este denunciante remitió una comunicación formal al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, exponiendo la grave situación de presunta corrupción y el bloqueo judicial que es objeto de la presente denuncia.



2.- De manera sorprendentemente rápida, tan solo seis días después, en fecha 18 de junio de 2025, se recibió una citación del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Soria. Dicha citación es para la celebración de un juicio fijado para el próximo 7 de agosto de 2025 sobre una agresión que sufrí en octubre de 2024 y como testigo la Sra. Justa García.

3.- Lo más alarmante de esta actuación judicial es la inversión de los roles procesales. El abajo firmante, quien originalmente fue denunciante de una agresión, figura ahora como denunciado en este nuevo procedimiento, que se deriva de los mismos hechos. Esta maniobra, orquestada por un órgano judicial cuya actuación ya ha sido cuestionada en esta denuncia, no puede interpretarse como una casualidad, sino como una reacción directa a la comunicación enviada a una relevante figura política.

El objetivo aparente es claro: fabricar una sentencia condenatoria, aunque sea por un asunto menor, para menoscabar la credibilidad del denunciante y neutralizar así el impacto de sus denuncias por corrupción.

4.- Para mayor abundamiento, y como prueba del *modus operandi* manipulador y continuado del Juzgado de Instrucción Nº 3, en este mismo procedimiento se ha citado como testigo a Dña. Justa García. Resulta de una gravedad extrema que sea este mismo órgano judicial el que, por un lado, ordenó el desahucio de Dña. Justa y, por otro, ha mantenido su denuncia por violencia de género, presentada hace más de siete meses, en el más absoluto de los olvidos. Hasta la fecha, Dña. Justa no ha recibido notificación alguna sobre el estado de su propia causa, un hecho que evidencia una flagrante denegación de auxilio judicial.

Sin embargo, ahora, con una celeridad inusitada y sin previo aviso, se la convoca "deprisa y corriendo" como testigo en un procedimiento fabricado contra quien la ha ayudado. La instrumentalización de Dña. Justa García es palmaria. Se ignora su condición de víctima y su situación de extrema vulnerabilidad, y se la utiliza como una pieza en una estrategia de acoso procesal. Se busca, presuntamente, ejercer una presión indebida sobre ella, aprovechando su historial con el propio juzgado, para manipular su testimonio y volverlo en contra del denunciante.



En conclusión, la secuencia cronológica (comunicación a una autoridad política → reacción judicial inmediata con inversión de roles y citación instrumental de un testigo vulnerable por el mismo juzgado que ignora sus derechos) constituye un indicio vehemente de una actuación coordinada y deliberada entre distintas esferas de poder (judicial y, presuntamente, política) para obstruir la justicia, proteger a los implicados en la trama de corrupción y tomar represalias contra quien la ha destapado.

Estos hechos refuerzan la calificación de los delitos denunciados, especialmente el de **prevaricación judicial continuada**.

Se aporta como Doc nº 23 la denuncia ante la Guardia Civil como denunciante de la agresión. Doc nº 24 el informe de la Guardia Civil, y, como Doc nº 25, la citación para el juicio de agosto donde consta ahora mi rol procesal como DENUNCIADO.



DUODÉCIMO.- La Obtención de Pruebas Clave Mediante la "Estrategia de Retracto" Frente al Bloqueo Institucional.

Ante la inacción manifiesta de la Subdelegación del Gobierno y el bloqueo de las vías judiciales ordinarias, que generaban una situación de total indefensión para este denunciante, se hizo imprescindible obtener pruebas directas y fehacientes del uso fraudulento del número de teléfono 662127852, perteneciente a la empresa privada del Alcalde D. David Vera Asensio, como contacto oficial del Ayuntamiento de Villar del Campo.

La Necesidad de la Estrategia: Dado que los documentos que contenían dicha prueba estaban en poder exclusivo del Ayuntamiento y no eran accesibles para este denunciante, se diseñó una estrategia procesal con el único fin de hacer aflorar la verdad material. El objetivo era hacer creer a los investigados que se abandonaba la causa, con el fin de que relajaran sus precauciones y continuaran con las prácticas irregulares, permitiendo así la obtención de la prueba documental necesaria.

Ejecución y Resultado: La estrategia consistió en la remisión de un escrito de renuncia a las acciones y, posteriormente, un "escrito de retracto" (ver documento Escrito de retracto **DOC. Nº 18**), en el que este denunciante, de forma simulada, se disculpaba por la denuncia inicial de acoso. La estrategia resultó exitosa.



Como consecuencia directa, el propio Ayuntamiento de Villar del Campo, confiado en la aparente retirada de este denunciante, remitió comunicaciones oficiales personalizadas en las que, de forma inequívoca, figura el número de teléfono 662127852 como vía de contacto institucional. Estos documentos, que se hubieran mantenido ocultos de no ser por esta actuación, constituyen una prueba irrefutable de la confusión deliberada entre los intereses públicos del Ayuntamiento y los intereses privados del Alcalde.

La Inacción del Alcalde como Indicio Corroborador: Es de suma relevancia destacar que, tras la presentación del Escrito de retracto, en el que este denunciante se disculpaba por una denuncia que ahora se demuestra veraz, el Alcalde D. David Vera Asensio no inició acción legal alguna por denuncia falsa o calumnias.

Esta pasividad es un indicio de gran fuerza, pues una persona falsamente acusada de un delito grave, ante un retracto de su acusador, tendría el camino expedito para defender su honor. Su silencio sugiere un temor fundado a que un procedimiento judicial en su contra sacara a la luz los hechos que precisamente se intentaban ocultar.

Continuidad del Modus Operandi: Para mayor abundamiento, y como prueba de que el patrón de conducta no sólo no ha cesado, sino que se ha visto reforzado por la sensación de impunidad, se ha tenido conocimiento de que, con posterioridad a estos hechos, la empresa del Alcalde, VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL, ha resultado adjudicataria de al menos dos contratos de obra pública en municipios limítrofes.

Significativamente, en dichos Ayuntamientos ejerce como Secretario municipal la misma persona que en Villar del Campo, D. Jesús Calavia, lo que refuerza los indicios de una trama extendida de conflicto de intereses y posible trato de favor, tal y como se detalla en las ampliaciones de denuncia.



DECIMOTERCERO.- CONCLUSIONES: Cadena de Ilegalidades y Fraude Institucional.

De la relación de hechos expuesta, se desprende una concatenación de actuaciones que, analizadas en su conjunto y cronología, configuran una presunta trama de corrupción y encubrimiento que ha instrumentalizado el sistema judicial y administrativo para garantizar la impunidad de los responsables y perjudicar al denunciante. La cadena de ilegalidades se resume en los siguientes pasos:

1.- Denuncias por corrupción sin investigar: Se presentan denuncias con indicios sólidos de corrupción (uso del teléfono de la empresa del Alcalde, adjudicaciones irregulares) ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria, las cuales no son investigadas.



Negativa de protección a persona vulnerable: Se solicita protección para este denunciante, persona en situación de vulnerabilidad viviendo en su vehículo, y para la testigo principal, Dña. Justa García. Dicha protección es denegada tanto por el Juzgado nº 2 como posteriormente por el Juzgado nº 1, contraviniendo el espíritu de las normativas que protegen a quienes denuncian corrupción, como el Artículo 37. Derechos de las personas denunciantes. de la Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía, que, si bien no es de aplicación directa, refleja un principio general de protección.

3.- Inhibición estratégica: El Juzgado nº 2 se inhibe de la causa (11/11/2024) justo después de recibir la última y más grave ampliación de denuncia, eludiendo su deber de investigar.

4.- Archivo sin diligencias: El Juzgado nº 1, que recibe la causa, la archiva (21/11/2024) sin practicar ni una sola diligencia, bajo la calificación genérica de "DELITO SIN ESPECIFICAR".

5.- Desvío ilegal de denuncia de Violencia de Género: El Juzgado nº 3 desvía ilegalmente una denuncia de Violencia de Género al Juzgado nº 2 (18/11/2024), que carece de competencia.

6.- Citación y manipulación de roles: El Juzgado nº 2, ya sin competencia, emite una citación ilegal (20/11/2024) y manipula los roles procesales para justificar su actuación.



Celebración de un "juicio falso": El Juzgado nº 2 celebra un juicio (03/12/2024) sobre una causa ya archivada y sin tener competencia, usurpando además funciones en materia de Violencia de Género.

8.- Indefensión en juicio y para recurrir: Se me impide la asistencia letrada en el "juicio falso", pero luego se me exige para poder recurrir la resolución (Providencia 10/12/2024), creando una indefensión absoluta.

9.- Inacción de la Subdelegación del Gobierno: La Subdelegación del Gobierno en Soria, informada de todo, omite su deber de actuar y denunciar, contribuyendo a la impunidad (Respuesta 08/01/2025).

10.- Complicidad de operadores jurídicos: El letrado del Alcalde y el Fiscal presentes en el "juicio falso" cooperan, por acción y omisión respectivamente, en el fraude procesal.

11.- Necesidad de la "estrategia de retracto": El bloqueo institucional total fuerza al denunciante a una estrategia no convencional para obtener pruebas que el sistema le negaba.

12.- Corroboración de la trama: El éxito de la estrategia (obtención de pruebas) y la posterior inacción del Alcalde (no denunciar por denuncia falsa), junto con las nuevas adjudicaciones a su empresa, confirman la veracidad de las denuncias originales y la continuidad de la trama.

DECIMOCUARTO.- De La Prevaricación Continuada Y

Por Omisión: La Ocultación Deliberada De Pruebas De Corrupción.



Para acreditar el carácter doloso y continuado de la presunta prevaricación judicial, así como la existencia de una trama orquestada para garantizar la impunidad de los denunciados, resulta de vital importancia analizar los hechos acaecidos con posterioridad a la celebración del "juicio falso" de fecha 3 de diciembre de 2024.

Lejos de cesar en su actividad procesal anómala, la titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria continuó dictando resoluciones en un procedimiento sobre el que ya no tenía competencia, con el aparente objetivo de construir una realidad procesal a medida y consolidar sus actuaciones ilegales.

La secuencia de hechos es la siguiente:

1. La Actuación Procesal Ilegal Post-Juicio

Con posterioridad al 3 de diciembre de 2024, la Jueza dictó una Providencia en las Diligencias Previas 624/2024, requiriendo al Ayuntamiento de Villar del Campo la aportación de las "Actas de denuncia" contra Dña. Justa García Martínez. Esta actuación es manifiestamente ilegal por varias razones acumulativas:

Se realiza en un procedimiento sobre el que el propio Juzgado nº 2 ya se había inhibido (Auto de 11/11/2024). **DOC N ° 27, 28, 29.**

La causa original ya había sido archivada por el Juzgado de Instrucción nº 1 (Auto de 21/11/2024).

Se dicta tras la celebración de un "juicio" que, de haber sido legal, habría puesto fin a la instancia, careciendo de sentido la práctica de nuevas diligencias.

2. La Recepción de la Prueba Directa del Delito de Corrupción

En cumplimiento de dicha Providencia ilegal, el Alcalde de Villar del Campo, D. David Vera Asensio, remitió al Juzgado las actas solicitadas. De forma extraordinariamente reveladora, en dichos documentos oficiales, firmados por el propio Alcalde (**aportado como DOC. N° 30**), figura como número de teléfono de contacto del Ayuntamiento el 662127852.



Este número, como ya se ha acreditado, no pertenece al consistorio, sino a la empresa privada del Alcalde, VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL. Por tanto, la Jueza tuvo en sus manos, por un acto procesal impulsado por ella misma, la prueba documental e irrefutable de uno de los hechos nucleares de la trama de corrupción denunciada.

3. Calificación Jurídica: Prevaricación por Omisión y Encubrimiento Activo.

La jueza no se encontró ante una mera sospecha, sino ante un documento oficial que, de forma palmaria, evidenciaba un presunto uso de la institución pública para intereses particulares, hecho que encaja directamente con los delitos de Malversación y Negociaciones y Actividades Prohibidas a los Funcionarios Públicos.



Ante esta evidencia, el deber inexcusable de cualquier Juez de Instrucción es perseguir los delitos de los que tenga noticia. Sin embargo, en lugar de deducir testimonio de inmediato y remitir al juzgado competente o a la Fiscalía, la Jueza optó por la inacción más absoluta, ignorando deliberadamente la prueba que tenía ante sí.

Esta conducta omisiva encaja plenamente en el tipo penal de Prevaricación por Omisión, descrito en el Artículo 408 del Código Penal, que castiga a la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables.

La intencionalidad (dolo) en su conducta es manifiesta:

Conocimiento: La jueza no puede alegar desconocimiento, pues los documentos fueron remitidos directamente a su juzgado y formaban parte de las actuaciones que ella misma dirigía e impulsaba ilegalmente.

Voluntad: Su decisión de no actuar no puede interpretarse como un descuido, sino como una voluntad consciente de no investigar al Alcalde, protegiéndolo y consolidando así el entramado de encubrimiento que se viene denunciando.

Esta omisión no es un hecho aislado, sino una pieza fundamental que confirma el *modus operandi* del juzgado: actuar con contundencia cuando se trata de perjudicar a este denunciante y omitir el deber de actuar cuando las pruebas apuntan directamente a la corrupción de los denunciados. Es, en definitiva, la prueba de que su actuación no se rige por la ley, sino por una finalidad ajena a la justicia.



DÉCIMOQUINTO.- De La Connivencia Institucional Y El 'modus Operandi' Coordinado Para Garantizar La Impunidad.

Para una completa comprensión de la trama delictiva denunciada, resulta imprescindible analizar no sólo los actos procesales individuales, sino la concatenación de hechos y la sincronía entre actuaciones de distintas esferas (judicial, administrativa y política). Esta secuencia revela un patrón de conducta que va más allá de la mera irregularidad o el error, y que apunta a una presunta connivencia y a un concierto de voluntades destinado a obstruir la justicia, proteger a los denunciados y represaliar a este denunciante.

Los hechos, analizados en su conjunto, dibujan un *modus operandi* que se repite y que se basa en la instrumentalización de las instituciones para fines ilícitos. A continuación, se exponen dos secuencias fácticas paralelas que ilustran esta afirmación:

A) Primera Secuencia (Noviembre 2024 - Febrero 2025): La Obstrucción Coordinada entre la Subdelegación del Gobierno y el Juzgado de Instrucción nº 2:

- 1. El Hecho Nuclear Ilegal:** Como ha quedado acreditado, tras el archivo de la causa por el Juzgado de Instrucción nº 1 el 21 de noviembre de 2024, el Juzgado de Instrucción nº 2 continuó de forma manifiestamente ilegal con el procedimiento, llegando a celebrar un "juicio falso" el 3 de diciembre de 2024.



2. La Cobertura Administrativa: De forma paralela, durante los meses de noviembre y diciembre de 2024, este denunciante aportó a la Subdelegación del Gobierno en Soria abundante documentación que contenía los mismos indicios de corrupción que se intentaban investigar. **(ver anexo 1 comunicaciones con la Subdelegación del Gobierno)**. La respuesta del Subdelegado del Gobierno, D. Miguel Latorre Zubiri, con fecha 8 de enero de 2025, afirmó que no había encontrado irregularidad alguna en la documentación aportada. **(Ver Doc nº17)**.

3. La Conexión Lógica: La declaración del Subdelegado resulta inverosímil y presuntamente mendaz. Es inconcebible que una autoridad administrativa no encuentre "nada" en una documentación, mientras un órgano judicial (aunque actuando ilegalmente) considera que esos mismos hechos tienen la entidad suficiente para seguir adelante con un procedimiento penal.



4. La actuación del Subdelegado no puede interpretarse como un acto aislado, sino como una pieza clave que proporcionó una coartada administrativa a la ilegalidad judicial que se estaba perpetrando. Su inacción deliberada sirvió de cortina de humo, creando una falsa apariencia de normalidad y contribuyendo activamente a la estrategia de encubrimiento.

5. El Epílogo Confesorio: La llamada telefónica del juzgado a este denunciante el del 28 de enero de 2025, presionando sobre el recurso presentado, (grabación a disposición) y, sobre todo, el Auto de 24 de febrero de 2025 —donde la misma Jueza que celebró el juicio falso reconoce la imposibilidad de juzgar dos veces los mismos hechos—, no solo confirman la ilegalidad, sino que demuestran que la trama era insostenible. Este reconocimiento tardío evidencia que la actuación previa no fue un error, sino una acción deliberada que se mantuvo mientras se contaba con la cobertura de otras instancias.

B) Segunda Secuencia (Junio 2025): La Represalia Coordinada entre la Esfera Política y el Juzgado de Instrucción nº 3.

Este mismo patrón de instrumentalización de la justicia como respuesta a las acciones de este denunciante se repite meses después con una claridad meridiana:



1. La Acción del Denunciante: El 12 de junio de 2025, ante el bloqueo institucional, este denunciante dirige una comunicación al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, informando de la presunta trama de corrupción y del encubrimiento judicial.

2. La Reacción Judicial Inmediata: Tan solo seis días después, el 18 de junio de 2025, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Soria emite una cédula de citación contra este denunciante para un juicio por delito leve de agresión y amenazas ocurrido en octubre de 2024.

3. **En esta maniobra**, se invierten por completo los roles procesales: quien fue denunciante de una agresión pasa a ser el denunciado. Además, se cita como testigo a Dña. Justa García Martínez, víctima de desahucio por parte de ese mismo juzgado y cuya denuncia por Violencia de Género había sido ignorada, en un claro intento de coacción y manipulación.
4. **La Conexión Lógica:** La extraordinaria celeridad de la respuesta judicial y su naturaleza punitiva no pueden ser fruto de la casualidad. La secuencia "comunicación a un alto cargo político - reacción judicial adversa" es un indicio de enorme fuerza que sugiere que la maquinaria judicial fue activada como represalia directa. Esta actuación no solo busca desacreditar a este denunciante, sino también enviar un mensaje intimidatorio para disuadirlo de continuar con sus denuncias.



Conclusión: Un Patrón Delictivo Continuado

Las dos secuencias expuestas son dos caras de la misma moneda. Demuestran un *modus operandi* consistente en la utilización coordinada de las instituciones para:

- Encubrir presuntos delitos de corrupción (actuación de la Subdelegación).
- Obstruir la acción de la justicia (actuaciones del Juzgado nº 2).
- Represaliar al denunciante (actuaciones del Juzgado nº 3 tras la comunicación a un cargo político).

Esta concatenación de indicios, por su lógica interna, su coherencia temporal y la repetición del patrón, excede cualquier explicación basada en la coincidencia o el error. Por todo ello, se solicita que esta trama de connivencia institucional sea objeto de una línea de investigación prioritaria, al ser un indicio fundamental de la existencia de un presunto concierto de voluntades para delinquir, constitutivo de los delitos de prevaricación, obstrucción a la justicia y, potencialmente, de organización o grupo criminal.

CONCLUSIÓN: La Trama De Encubrimiento Judicial Y El Patrón Delictivo Continuado.

Las secuencias fácticas expuestas a lo largo de esta denuncia no son hechos aislados, sino que, analizadas en su conjunto, revelan un *modus operandi* consistente y coordinado. Dicho patrón demuestra la presunta instrumentalización de las instituciones judiciales y administrativas con una triple finalidad:

1. Encubrir los delitos de corrupción denunciados inicialmente.
2. Obstruir la acción de la justicia mediante un complejo fraude procesal.
3. Represaliar y desacreditar al denunciante para neutralizar sus acciones.
4. La articulación de esta trama se evidencia en la siguiente concatenación de actos, que van más allá de la mera irregularidad para configurar un presunto plan delictivo:



1. El Origen: Archivo de la Corrupción y Denegación de Amparo (Juzgado nº 1)

El punto de partida es la actuación del Juzgado de Instrucción nº 1 de Soria. Este órgano no solo archivó la causa principal sin practicar diligencia alguna para investigar los sólidos indicios de corrupción, sino que, de forma simultánea, ignoró la petición de medidas de protección solicitada por esta parte. Esta doble omisión (no investigar y no proteger) no fue un acto aislado, sino el primer paso para una maniobra más compleja.

2. La Pieza Clave del Fraude: La Cesión Ilegal de Competencia al Juzgado nº 2

Aquí reside el núcleo de la trama. Tanto el Juzgado nº 1 como el Juzgado nº 3 tomaron una decisión procesalmente anómala e ilegal: en lugar de resolver sobre las medidas de protección que les habían sido solicitadas —el nº 1 sobre mi persona y el nº 3 sobre Dña. Justa García en el contexto de Violencia de Género—, abdicaron de sus responsabilidades y permitieron que fuera el Juzgado de Instrucción nº 2 quien decidiera sobre ellas.

Esta cesión de facto de la competencia se materializó de la siguiente manera:

El Juzgado nº 1, tras archivar la causa, dejó deliberadamente en manos del Juzgado nº 2 la resolución sobre mis medidas de protección, sabiendo que dicho juzgado carecía de competencia y que la causa original estaba cerrada.



De forma paralela y con idéntico *modus operandi*, el Juzgado de Instrucción nº 3 desvió la petición de protección de Dña. Justa García, correspondiente a un procedimiento de Violencia de Género de su exclusiva competencia, para que fuera resuelta también por el Juzgado nº 2.

Ambos juzgados señalaron como foro para esta resolución ilegal el "juicio falso" convocado para el 3 de diciembre de 2024 por el Juzgado nº 2.

3. La Convergencia en el "Juicio Falso": La Instrumentalización del Juzgado nº 2

El juicio del 3 de diciembre de 2024 se convierte así en el acto central del fraude. El Juzgado nº 2, actuando sin competencia, sobre una causa archivada y usurpando funciones en materia de Violencia de Género, se erigió en el órgano decisor por delegación ilegal de los otros dos juzgados. El resultado fue el auto manipulado e ilegal de fecha 3 de diciembre de 2024, una resolución dictada a sabiendas de su nulidad y cuyo único fin era dar una apariencia de legalidad a la denegación de la protección que los juzgados competentes eludieron resolver.

4. Conclusión del Patrón: Indicios de una Estructura Coordinada

Esta secuencia de actuaciones no puede ser fruto de la casualidad. La inhibición estratégica, el archivo sin investigación, la denegación de protección y, sobre todo, la coordinación milimétricamente calculada para derivar la resolución de medidas cautelares a un único juzgado incompetente, que actúa sobre una causa inexistente, dibuja un escenario de connivencia que trasciende el ámbito de la prevaricación individual.



Nada de esto hubiera sido posible sin lo que indiciariamente se presenta como una estructura judicial paralela a la oficial, donde las decisiones no se toman con arreglo a la ley, sino en función de un objetivo común: proteger a los denunciados por corrupción y perjudicar al denunciante. Esta trama, por su complejidad, sofisticación y la implicación de múltiples operadores, debe ser el foco principal de la investigación.

DÉCIMOSEXTO.- De La Responsabilidad Penal Del Letrado D. Carlos Francisco Revilla Rodrigo Como Presunto Cooperador Necesario En Los Delitos De Prevaricación Judicial Y Estafa Procesal.

La cadena de ilegalidades descrita no solo implica a los titulares de los órganos judiciales, sino también a aquellos operadores jurídicos cuya participación activa fue indispensable para que el fraude procesal pudiera materializarse.



En este sentido, la actuación del letrado D. Carlos Francisco Revilla Rodrigo, quien asistió al Alcalde D. David Vera Asensio en el denominado "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024, trasciende los límites del legítimo derecho de defensa para convertirse en una presunta cooperación necesaria en la comisión de los delitos investigados.

A. Conocimiento de la Ilegalidad Manifiesta (Dolo)

La condición de abogado del Sr. Revilla Rodrigo no solo no le exime de responsabilidad, sino que agrava su conducta, pues le sitúa en una posición de conocimiento técnico que hace inverosímil cualquier alegación de error o desconocimiento.

El letrado participó en un acto procesal a sabiendas de que concurrían, al menos, las siguientes ilegalidades flagrantes:

Inexistencia del objeto del juicio: Como profesional del derecho, tenía el deber y la capacidad de conocer que las Diligencias Previas 629/2024, sobre las que supuestamente versaba el juicio, ya habían sido archivadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2024. Por tanto, participó activamente en un juicio sobre la nada jurídica.

Falta de competencia del órgano judicial: Era plenamente consciente de que el Juzgado de Instrucción nº 2 carecía de competencia para celebrar dicho acto, no solo por el archivo previo, sino porque la causa había sido inhibida a otro juzgado.

Vulneración del derecho de defensa: Fue testigo y beneficiario directo de la quiebra del principio de igualdad de armas. Mientras su cliente gozaba de asistencia letrada, a este denunciante se le negó dicho derecho fundamental, generando una indefensión material que viciaba de nulidad radical el acto. Su deber ético y profesional era denunciar esta situación, no aprovecharse de ella.



B. La Cooperación Necesaria en la Prevaricación Judicial

La participación del letrado Sr. Revilla Rodrigo no fue meramente pasiva, sino que constituyó un acto de cooperación esencial para la comisión del presunto delito de prevaricación judicial.

Su presencia y actuación aportaron una falsa apariencia de legalidad y contradicción a un procedimiento que era, en esencia, un acto arbitrario y unilateral. Sin su intervención, la farsa judicial habría sido aún más evidente, por lo que su conducta fue un elemento imprescindible para que la jueza pudiera dictar una resolución injusta con apariencia de validez.

C. La Coautoría en un Delito de Estafa Procesal

De forma alternativa o concurrente, los hechos podrían ser constitutivos de un delito de estafa procesal. El "juicio falso" puede ser calificado como un engaño bastante, una maquinación fraudulenta orquestada con la finalidad de inducir a error al propio sistema de justicia para obtener una resolución (la condena del aquí denunciante) que perjudicara mis intereses y mi credibilidad como denunciante de corrupción.

En este contexto, el letrado Sr. Revilla Rodrigo no sería un mero partícipe, sino un coautor del engaño, al colaborar activamente en la escenificación procesal con pleno conocimiento de su falsedad y de la finalidad ilícita perseguida.

Por todo lo expuesto, se solicita que, en el marco de la investigación, se tome declaración en calidad de investigado a D. Carlos Francisco Revilla Rodrigo para esclarecer el alcance de su participación en la trama delictiva denunciada.



DECIMOSÉPTIMO. - De La Prueba Documental Irrefutable Sobre La Malversación Continuada Y Su Conocimiento Por Las Instancias Judiciales.

Con posterioridad a los hechos inicialmente denunciados, esta parte ha tenido acceso a documentación oficial que no solo corrobora la trama de corrupción, sino que la eleva a un nuevo nivel de evidencia, demostrando su normalización en la actividad administrativa y su comunicación formal a altas instancias judiciales.

Se han obtenido dos documentos oficiales emitidos por el Ayuntamiento de Villar del Campo, que se aportan a la presente denuncia:

1. Notificación a Dña. Justa García Martínez sobre la elección del Juez de Paz.
2. Acta del Pleno del Ayuntamiento donde se acuerda dicha elección.



En ambos documentos, de carácter oficial e indubitado, en el apartado correspondiente a los datos de contacto oficiales del Ayuntamiento, figura el número de teléfono 662127852. Como ya se ha puesto de manifiesto en esta denuncia, dicho número no pertenece al consistorio, sino a la mercantil privada del Alcalde, D. David Vera Asensio, VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL.

Este hecho constituye una prueba directa y flagrante de la confusión deliberada entre el patrimonio y los medios públicos y los intereses privados del Alcalde, conducta que podría ser constitutiva, entre otros, de un delito de malversación, conforme al Artículo 432 del Código Penal, y de un delito de Negociaciones y Actividades Prohibidas a los Funcionarios Públicos.

La gravedad de este hecho se ve acentuada por el contenido del Acta del Pleno, que en su parte dispositiva acuerda textualmente dar traslado de la misma al Juzgado Decano para su elevación a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta circunstancia es de una trascendencia capital, pues implica que la prueba de la ilegalidad (el uso de un teléfono privado como contacto oficial) fue comunicada formalmente a la cúpula del poder judicial en la Comunidad Autónoma. Por tanto, las más altas instancias judiciales tuvieron, o debieron tener, conocimiento directo de este indicio claro de corrupción. La inacción ante tal evidencia refuerza la tesis de un presunto encubrimiento institucional que es objeto central de esta denuncia.



Estos documentos, que se adjuntan como **Documento Nº 31** y **Documento Nº 32**, no solo prueban la corrupción en su origen, sino que demuestran que la misma fue expuesta ante quienes tenían el deber de investigarla, convirtiendo su pasividad en un posible acto de prevaricación por omisión.

DÉCIMO OCTAVO.- Nuevos Hechos: Manipulación Procesal Continuada Como Represalia.

Con posterioridad a los hechos ya relatados, y en un desarrollo que evidencia una presunta represalia directa y una continuación de la trama de obstrucción a la justicia, se han producido los siguientes acontecimientos:

1.- En fecha 12 de junio de 2025, este denunciante remitió una comunicación formal al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, exponiendo la grave situación de presunta corrupción y el bloqueo judicial que es objeto de la presente denuncia.

2.- De manera sorprendentemente rápida, tan solo seis días después, en fecha 18 de junio de 2025, se recibió una citación del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Soria. Dicha citación es para la celebración de un juicio fijado para el próximo 7 de agosto de 2025.

3.- Lo más alarmante de esta actuación judicial es la inversión de los roles procesales. El abajo firmante, quien originalmente fue denunciante de una agresión, figura ahora como denunciado en este nuevo procedimiento, que se deriva de los mismos hechos. Esta maniobra, orquestada por un órgano judicial cuya actuación ya ha sido cuestionada en esta denuncia, no puede interpretarse como una casualidad, sino como una reacción directa a la comunicación enviada a una relevante figura política.



El objetivo aparente es claro: fabricar una sentencia condenatoria, aunque sea por un asunto menor, para menoscabar la credibilidad del denunciante y neutralizar así el impacto de sus denuncias por corrupción.

4.- Para mayor abundamiento, en este mismo procedimiento se ha citado como testigo a Dña. Justa García. Es fundamental recordar que esta misma persona fue desahuciada por orden del mismo Juzgado Nº 3 y que su propia denuncia por violencia de género, presentada siete meses antes, no ha recibido la debida atención por parte de dicho órgano. La instrumentalización de Dña. Justa García, ignorando su situación de vulnerabilidad y su historial con el propio juzgado, constituye un poderoso indicio de que se busca ejercer una presión indebida sobre ella y manipular su testimonio, convirtiéndola en una pieza más de esta estrategia de acoso procesal.



En conclusión, la secuencia cronológica (comunicación a una autoridad política → reacción judicial inmediata con inversión de roles y citación de una testigo vulnerable) constituye un indicio vehemente de una actuación coordinada y deliberada entre distintas esferas de poder (judicial y, presuntamente, política) para obstruir la justicia, proteger a los implicados en la trama de corrupción y tomar represalias contra quien la ha destapado. Estos hechos refuerzan la calificación de los delitos denunciados, especialmente el de prevaricación judicial continuada.

DÉCIMONOVENO.- Calificación Jurídica Provisional De Los Hechos.

Sin perjuicio de una calificación más detallada que resulte de la investigación, los hechos descritos son presuntamente constitutivos de los siguientes delitos:

Delitos de Prevaricación Judicial (arts. 446 y 447 del Código Penal), cometidos por los titulares de los Juzgados de Instrucción nº 1, 2 y 3 de Soria al dictar resoluciones injustas a sabiendas, actuar sin competencia e interferir en procedimientos ajenos.



Delito de Denegación de Justicia (art. 449 del Código Penal), por obstaculizar y negar la debida protección y tutela judicial.

Delitos de Malversación (Artículo 432.) y Negociaciones y Actividades Prohibidas a los Funcionarios Públicos (Artículo 439.), cometidos por el Alcalde de Villar del Campo, D. David Vera Asensio, y por quienes resulten cooperadores necesarios, como el Secretario-Interventor, D. Jesús Calavia.

Delito de Prevaricación Administrativa por Omisión (Artículo 404.), cometido por el Subdelegado del Gobierno en Soria, D. Miguel Latorre Zubiri, por su inacción deliberada.

VIGÉSIMO. Diligencias De Investigación Solicitadas.

Para el completo esclarecimiento de los hechos, se propone la práctica de las siguientes diligencias:

Documental:



Aportación de las comunicaciones vía correo electrónico con la Subdelegación del Gobierno de Soria. **Anexo 1.**

Aportación del escrito dirigido al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria. **Anexo 2.**

Aportación de los expedientes judiciales completos de las Diligencias Previas 539/2024, 629/2024, 624/2024 y del Juicio sobre Delitos Leves 114/2024. Aportación de todas las resoluciones judiciales mencionadas (Autos, Providencias.).

Requerimiento al Ayuntamiento de Villar del Campo para que aporte la documentación oficial donde figure el número de teléfono 662127852 como contacto.

Requerimiento de los contratos y adjudicaciones del Ayuntamiento a la empresa VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL.

Requerimiento de las comunicaciones entre la Subdelegación del Gobierno y el Ayuntamiento de Villar del Campo: Que se oficie a la Subdelegación del Gobierno en Soria para que aporte copia íntegra de todas las comunicaciones (correos electrónicos, oficios, escritos, o cualquier otro medio de comunicación telemática o documental) mantenidas entre el Subdelegado del Gobierno, D. Miguel Latorre Zubiri, o cualquier funcionario de dicha institución bajo sus órdenes, y el Alcalde de Villar del Campo, D. David Vera Asensio, o el Secretario-Interventor, D. Jesús Calavia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y la actualidad.

El objetivo específico de esta diligencia es verificar si en dichas comunicaciones figura el número de teléfono 662127852, perteneciente a la mercantil privada del Alcalde, como vía de contacto oficial, institucional o ciudadana del Ayuntamiento de Villar del Campo. Esta prueba es fundamental para acreditar el grado de conocimiento que la Subdelegación del Gobierno tenía sobre la normalización de esta grave irregularidad y para determinar el alcance de su presunta omisión del deber de actuar y perseguir los delitos denunciados.



Testifical:

- Declaración en calidad de investigadores de D. Miguel Latorre Zubiri, D. David Vera Asensio y D. Jesús Calavia.
- Declaración, en la calidad que corresponda, de los Jueces/as y Fiscales intervinientes.
- Declaración de Dña. Justa García Martínez.
- Declaración del denunciante, D. Jose Jané Pallás.

**Pericial:**

- Investigación por parte de la UDEF sobre la titularidad y uso del número de teléfono 662127852 y sobre los contratos del Ayuntamiento con la empresa VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL.
- Análisis forense de las comunicaciones y documentos aportados.

XI. SUPLICO

Por todo lo expuesto, SOLICITO A LA UNIDAD DE DELINCUENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (UDEF):

1. Que tenga por presentado este escrito de denuncia y por formulada la misma contra las personas mencionadas y cuantas otras resulten responsables en el curso de la investigación.
2. Que, dada la complejidad de la trama y la condición de las personas denunciadas, se inicie la correspondiente investigación para el total esclarecimiento de los hechos.
3. Que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias y, en particular, las propuestas en el apartado anterior.

